



“REFORMA TRIBUTARIA DE LA LEY 27430 Y BENEFICIOS EMPRESARIALES”

**ESTUDIO DE GRADO: CONTADOR PÚBLICO NACIONAL Y
PERITO PARTIDOR**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Integrantes

Díaz, Federico Daniel
Simionato, Paula Beatriz
Poccioni Lizabe, Tomás Ricardo

Profesor Tutor

Cdor. Burky, Diego

Información de contacto:

federicodanieldiaz277@gmail.com
paulasimionato@hotmail.com
tomas.poccioni@gmail.com

Mendoza - 2018

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se describe qué es el Impuesto a las Ganancias y cuáles han sido las modificaciones más notorias que se le han practicado a dicho impuesto con efectos generales a partir del primero de enero del año 2018. El objetivo de este trabajo es presentar y desarrollar los principales aspectos de la reforma tributaria, exponiendo los conceptos sustanciales del impuesto a las ganancias y las variaciones que la sanción de la ley 27.430 originó.

Creemos que es de suma importancia el conocimiento de las bases legales y la normativa tributaria que regulan la economía de la República Argentina. Por ello se comienza explicando brevemente los lineamientos jurídicos generales existentes en nuestro país, para así continuar desarrollando los conceptos planteados en el párrafo anterior.

El punto de origen del presente trabajo de investigación fue la indagación de la existencia de posibles beneficios empresariales provocados por la reforma tributaria a través de la sanción de la ley nacional 27.430. Luego del análisis llevado a cabo, se concluye que el impuesto a las ganancias reformado por los conceptos establecidos en la nueva normativa, no resulta tan beneficioso para los empresarios argentinos como se intuía previo a la realización de esta pesquisa.

IMPUESTO – GANANCIAS - REFORMA TRIBUTARIA – ARGENTINA – LEY
27.430

ÍNDICE

Introducción.....	5
Capítulo I: Impuesto a las Ganancias.....	9
Capítulo II: Reforma Tributaria del Impuesto a las Ganancias.....	16
1. Conceptos de ganancias, nuevas excepciones al criterio de la Teoría de la Fuente:	
A- Venta de títulos públicos y/o instrumentos privados.....	16
B- Venta de inmuebles.....	23
B.1- Transferencia de derechos sobre inmuebles.....	30
2. Precio de Transferencia.....	31
3. Establecimiento Permanente.....	34
4. Exenciones.....	38
5. Deducciones personales.....	45
6. Régimen conyugal.....	49
7. Rentas de menores.....	53
8. Salidas no documentadas.....	54
9. Cambios en las rentas de 1ra Categoría.....	55
10. Cambios en las rentas de 2da Categoría.....	56
11. Cambios en las rentas de 3ra Categoría.....	59
12. Cambios en las rentas de 4ta Categoría.....	67
13. Deducciones admitidas.....	71
14. Alícuotas para personas humanas.....	72
15. Impuestos cedulares.....	74
Conclusiones.....	88
Bibliografía.....	92

*Un sincero reconocimiento a la Universidad Nacional de Cuyo
y a nuestros profesores por su apoyo y enseñanza incondicional.*

*Un profundo y eterno agradecimiento a nuestros padres
por su educación diaria y desinteresada.*

INTRODUCCIÓN

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Nuestra Constitución, de la cual se derivan los distintos derechos y obligaciones explicitados en las diversas leyes de menor jerarquía, estipula garantías e imposiciones para los diferentes actores de una sociedad. En particular, en el ámbito económico se limitan las potestades de los gobiernos nacionales, provinciales y municipales, y a su vez se resguardan a los contribuyentes estableciéndose límites a los diferentes poderes a fin de dar seguridad jurídica y económica para poder desarrollar negocios.

Traducido en otras palabras, lo que se busca es delimitar la potestad tributaria del Estado, en sus distintos niveles, versus el derecho de propiedad individual resguardado en los artículos 14,17 y 20 de la Carta Magna.

A modo de síntesis se recuerdan los principios constitucionales y tributarios:

Legalidad: significa que no hay obligación si no emana de una ley, o a su vez, no hay exención si ésta no está estipulada claramente en la norma. Esto quiere decir que se limita expresamente la creación de cargas tributarias a los órganos legislativos correspondientes. “*Nullum tributum sine lege*” solía estar establecido en el derecho romano, lo cual significa: es nulo todo tributo que no emana de una ley formal. A su vez, yendo hacia un análisis más fino sobre este tema, también abarca la imposibilidad de generar nuevos sujetos obligados que no hayan estado incluidos por el legislador, como sujetos pasivos de una obligación tributaria, y por otro lado que el decreto que reglamente dicha norma no se exceda de sus atribuciones.

Generalidad: está plasmada en el preámbulo y en el artículo 33 de la CN¹, se refiere a abarcar a la totalidad de ciudadanos que posean capacidad contributiva semejante, de modo de no beneficiar a

¹Abreviatura de Constitución Nacional.

unos por sobre los demás sectores o agentes de la economía. Es por este motivo, que las exenciones tienen que ser motivadas por razones o fundamentos de relevancia, para no afectar la uniformidad.

Igualdad: en el artículo 16 de la CN² se habla en sentido genérico de que todas las personas somos iguales ante la ley, en el ámbito del derecho tributario, esto se traduce en la práctica en que en similitud de condiciones no se pueden permitir privilegios o excepciones a algunos contribuyentes por sobre el resto. Este tema no debe ser entendido en sentido liso y llano, sino que debe haber igualdad de cargas ante igualdad de situaciones concretas, es decir hechos imponderables, realizados por las mismos tipos de contribuyentes con determinada personalidad tributaria o ropaje jurídico y con características semejantes. Apunta en definitiva a que no haya discriminaciones arbitrarias o a "dedo" tanto para imponer como para desgravar impuestos.

Equidad³: este principio está intrínsecamente ligado a los restantes, y se refiere a que se quiere imponer la carga o proporción justa sobre los contribuyentes. Busca establecer un sano equilibrio entre los fines particulares de los sujetos y, al mismo tiempo, los fines propios del Estado que no es otro que velar por el Bienestar General. No se define para cada situación puntual sino apunta a permitirles a los legisladores imponer tributos a los ciudadanos hasta un tope para no resultar abusivo o confiscatorio.

No retroactividad: quiere decir que sean obligatorios los impuestos, contribuciones o tasas como mínimo desde su publicación en adelante, promoviendo así dar certezas y seguridad jurídica sobre la propiedad privada. Impone el deber de no fijar un punto de partida ya histórico, o valga la redundancia retrotraer, la vigencia de leyes a sucesos anteriores para no dar lugar a confusiones. Obliga, en definitiva, a los diferentes fiscos, dar a conocer de antemano a los contribuyentes cuáles son sus obligaciones de tributar, su forma de cuantificarlo y vencimientos correspondientes. En otras palabras, implícitamente busca no ir en contra del art 18 de la CN:

“Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.”...

Razonabilidad: busca que las contribuciones no carguen de modo exorbitante a los ciudadanos, mediando un equilibrio y ponderación de las diferentes circunstancias. Aunque no está

²“La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.”

³Constitución Nacional Argentina. Artículos 28 y 33 (1994).

nominada explícitamente en la Norma Suprema, si lo está como complemento de los restantes principios.

Proporcionalidad: exige cierta relación de la capacidad de pago con la capacidad tributaria. Vale aclarar que esto no prohíbe la progresividad de los impuestos.

Todos estos, en un armonioso equilibrio, fundamentan el deber de contribuir al sostenimiento estatal.

En vistas del cumplimiento de los fines del Estado, que no es otro que el Bien Común de todos y cada uno de sus individuos.

Además de los principios, en la misma Constitución, al adoptar la forma representativa, republicana y federal de gobierno, se regula las diferentes potestades que le competen a cada nivel de gobierno prohibiéndose excederse de las mismas.

En el ámbito del Gobierno Nacional, por un lado se le reserva exclusivamente los derechos de importación y exportación. Por otro, se le otorga la capacidad de gravar en forma concurrente y compartida con las provincias las manifestaciones indirectas de la riqueza, como puede ser en la práctica el Impuesto al Valor Agregado o Impuestos Internos. Por último, en forma transitoria, es decir, en forma excepcional y por un plazo determinado se le otorga al Gobierno Nacional la posibilidad de gravar, proporcionalmente en todo el país, las manifestaciones directas de la riqueza cuando la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exija.

En contraposición las provincias son autónomas, esto quiere decir, que se auto-regulan y pueden crear leyes en la medida en que éstas no vayan en contra de la Carta Magna. Ello implica que pueden gravar las manifestaciones directas de capacidad contributiva en forma permanente, como lo son los Impuestos Inmobiliarios o del Automotor. A su vez, en forma concurrentemente con la Nación las manifestaciones indirectas de capacidad contributiva. No está de más recordar que las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Nacional según los artículos 121 y 126 de la Constitución Nacional.

Por último y para finalizar, los municipios en la generalidad de las provincias, sólo tienen la potestad de gravar mediante tasas y/o contribuciones especiales, pero no les está permitido imponer tributos. Éstos, para financiarse, suelen recurrir a recursos coparticipables de niveles de gobierno provinciales.

CONTEXTO DEL ANTIGUAMENTE LLAMADO “IMPUESTO A LAS RENTAS”

Entendiendo este panorama general impositivo, para ir adentrándonos en nuestro tema, específicamente la reforma tributaria en el Impuesto a las Ganancias, vamos a dar unas breves definiciones del mismo para comprenderlo y ubicarlo en el sistema tributario.

En este marco normativo, es que aparece el Impuesto a las Ganancias en el centro de nuestro sistema tributario.

Este tributo, creado en 1932 para durar originariamente tres años, y como una medida de emergencia ante la situación económica de la época, surgió como una herramienta temporaria para solventar los gastos públicos para salir de la crisis global del '29. Fue así prorrogándose su vigencia y cambiando su nombre pero perdurando hasta la actualidad.

El mismo, ha sido reformado en infinidad de veces a lo largo de los años. Es tema de actualidad año a año debido a sus diferentes modificaciones de tipo "parche" que generan no otra cosa sino dificultad en su entendimiento en forma global, y a su vez generando así muchísimas complicaciones a la hora de realizar las declaraciones juradas del mismo.

Por esto, vamos a intentar desmenuzar los principales puntos de dicho impuesto para luego abocarnos de lleno en las diferentes modificaciones introducidas por la ley 27.430.

Es por ello que nuestro trabajo tiene como objetivo general analizar las modificaciones en el Impuesto a las Ganancias producidas por la reforma tributaria, y tiene como objetivos específicos el desarrollo de los aspectos con mayor repercusión producidos por esta reforma. Se comienza explicando brevemente los lineamientos jurídicos generales existentes en nuestro país, para continuar desarrollando las nociones generales relativas al Impuesto a las Ganancia y los conceptos reformados que consideramos que tienen mayor impacto.

Dados los motivos explicitados anteriormente, el desarrollo del trabajo se manifiesta en dos capítulos. El primero abarcando temas relativos al impuesto a las ganancias y el segundo vinculado con reformas tributarias.

CAPITULO I: IMPUESTO A LAS GANANCIAS

En el presente capítulo se exponen los conceptos centrales y fundamentales relacionados al impuesto a las ganancias, para que el lector pueda familiarizarse con las nociones principales asociadas a este impuesto. Presentados los principales conceptos del mencionado impuesto, nuestro trabajo se enfoca en analizar las modificaciones acaecidas en el mismo.

Este tributo, dentro de todas las clasificaciones que existen, podríamos decir que es un impuesto global. Esto significa que abarcaría la totalidad de ingresos o rentas obtenidas tanto por las sociedades comerciales, regularmente inscriptas o no, como por las personas humanas y/o sucesiones indivisas.

Pero, como iremos comentando más adelante, existen ciertas rentas que si bien están gravadas en la misma ley del impuesto, no se adicionan para calcularse en forma global junto con las restantes rentas gravadas, sino que se analizan en forma cédular o separadamente y por esto tributan aisladamente, desentendiéndose así de las demás rentas.

Por otro lado, hay que clasificarlo como directo ya que es pagado propiamente por el sujeto pasivo que determina la ley, en cabeza propia.

Para terminar de encuadrarlo, vamos a diferenciar a las personas humanas/sucesiones indivisas de las sociedades comerciales formalmente constituidas o no, empresas unipersonales y demás entes resumidos bajo el título de “Sujetos Empresas” de ahora en más.

Las Personas Humanas y Sucesiones Indivisas por mandato del artículo 5 de la Ley 11683 son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que la ley les atribuya, independientemente de que en los términos del derecho común sean capaces o no. En caso de ser incapaz de ejercicio, el mismo será gravado en cabeza propia pero el sujeto del pago de la obligación tributaria será aquel al que la ley fije con el fin de llevar a cabo su cumplimiento.

A su vez, los Sujetos Empresa también son responsables jurídicamente, pero son sus representantes legales o apoderados los que actúan en nombre de ella y responden de acuerdo con la Ley General de Sociedades⁴ por todas aquellas decisiones que no sean notoriamente ajenas o extrañas al objeto societario. Se aclara que para las leyes impositivas se puede tener “personalidad tributaria”, es decir, ser un sujeto pasivo de impuesto y de obligaciones, independientemente de que legalmente

⁴Ley 19.550.Ley General de Sociedades.

no tenga personalidad legal para realizar ciertas operaciones (por ejemplo, el caso de los fideicomisos).

Con respecto a las PH o SI⁵ este gravamen es:

- Directo: al no poder o estar imposibilitado de trasladarlo a otra persona la carga del mismo.
- Progresivo: lo que significa que aumenta su alícuota a pagar en la medida que aumente la renta total.
- Personal/Subjetivo: lo que implica que en cierta forma toma en cuenta las características subjetivas o particulares del sujeto y no solamente parámetros objetivos. (Esto último en la medida que las rentas no sean de fuentes específicamente discriminadas del resto y que sean catalogadas como rentas cedulares, las que tributan aisladamente).

En contraposición para las sociedades y demás entes, este es un gravamen:

- Directo: ya que le repercute indefectiblemente en sus ingresos, aunque hay algunos doctrinarios que opinan que está discutido esto ya que de alguna manera lo transfieren a sus clientes al tomarlo en cuenta para determinar los precios de sus productos o servicios que venden y por ende podría ser catalogado como indirecto.
- Real/Objetivo: ya que no le interesa la situación individual de los socios y no permite deducciones personales.
- Proporcional: al establecer una misma alícuota base para cualquier tipo de sociedad y de cualquier dimensión o magnitud.

Entendiendo su marco normativo y su clasificación pasaremos ahora a su descripción.

Siempre al crear un impuesto, y antes de definir los hechos imponible, se suele describir hacia quién está dirigido un gravamen.

Esto no es otra cosa que determinar sobre a quién se le impone la obligación en derecho de pagarlo. Por ello, más allá de que en algunos impuestos es posible la traslación de la carga, siempre se debe decir quién es el obligado para con el Fisco.

Según Bertagna⁶ “el elemento subjetivo es un elemento imprescindible del hecho imponible. No hay impuesto sin sujeto. Por esto, se debe establecer quién será el sujeto obligado para la ley para realizar la prestación generalmente pecuniaria.”

La Ley en cuestión, en su artículo 1, define que son todas las ganancias de personas humanas, sucesiones indivisas y personas jurídicas o entes que tienen “personalidad tributaria” las que quedan sujetas al gravamen.

⁵PH o SI: abreviatura de Persona Humana o Sucesión Indivisa.

⁶Bertagna E. (2008). Liquidación del Impuesto a las Ganancias tercera y cuarta categoría. Seminario Universidad del Aconcagua, Mendoza Argentina.

Si dichos sujetos son residentes deben tributar por sus ganancias obtenidas tanto en el país como en el exterior⁷, en este último aspecto se aclara que se permite computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por gravámenes análogos sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el extranjero.

Luego de definir hacia quien está dirigido, hay que analizar qué se busca gravar. Esto no es otra cosa que definir el hecho imponible. A este lo podríamos definir como el hecho o conjunto de éstos, de naturaleza económica, previstos en forma clara y precisa en la norma legal cuyo perfeccionamiento da origen a la relación jurídica tributaria principal.⁸

En contraposición, los no residentes en la República Argentina deben tributar exclusivamente por sus rentas de fuente nacional.

A modo de resumen, las personas humanas se consideran residentes si son de nacionalidad argentina, excepto que hayan adquirido la residencia en otro país o permanezcan fuera por 12 meses⁹.

A su vez, los extranjeros serán residentes si obtienen la residencia del país o que, sin haberla obtenido, hayan permanecido en el mismo por 12 meses.

Con respecto a las Sucesiones Indivisas, las mismas se consideran como "locales" en la medida en que el causante antes de fallecer revistiera la condición de residente (último domicilio real del mismo).

Por otro lado, las Sociedades, regularmente constituidas o no, junto con las explotaciones unipersonales y demás sujetos tributarios comúnmente agrupados bajo el nombre de "Sujetos Empresas", o SE de ahora en adelante, son residentes si están constituidas o ubicadas en el país.

A partir de la pérdida de la residencia, se considera que debe tributar como beneficiario del exterior, y por lo tanto solo tributar por rentas de origen argentino, desde el mes siguiente al acaecimiento de tales sucesos. O bien, a la inversa: a partir de su obtención, se le imputará la renta global desde el mes siguiente a residir en el país.

Cambiando de aspecto, este tributo es un impuesto anual, es decir, por las ganancias netas ocurridas durante todo un ejercicio económico. Para el caso de las personas humanas, éste coincide con el año calendario y para los sujetos que hayan adoptado algún tipo societario de la Ley General de Sociedades, coincidirá con el ejercicio comercial.

⁷Son ganancias de fuente extranjera, según artículo 127 LIG, los beneficios de bienes situados-colocados-utilizados económicamente en el exterior, o de actos susceptibles de producir una utilidad o las expresamente tipificadas (por ejemplo: las que obtienen los importadores por la introducción de mercaderías en el país).

⁸Impuesto a las Ganancias: Explicado y Comentado. Edición 12va. Errepar (2018).

⁹Ley 20.628. Impuesto a las ganancias. artículo 119. (1973)

Para analizar qué se considera ganancia, se dividen a los sujetos en dos tipos: PH/SI y los ya nombrados SE¹⁰. Las personas visibles siguen los principios de la Teoría de la Fuente y las taxativamente adicionadas como gravadas, cumplan o no lo anterior.

Esta teoría tiene tres condiciones:

- Periodicidad: implica la capacidad de reiterar los ingresos, o de posibilidad real o potencial de volver a producirlos.
- Permanencia: significa según Purciaello la existencia y subsistencia de la fuente generadora de ganancias.
- Habilitación: se refiere a que debe ponerse o debe estar en condiciones de generar ingresos. (Y no de un hecho fortuito o casual).

Dentro de las excepciones a la Teoría, podemos nombrar algunas como son los derechos por patentes, marcas de invención, sumas percibidas por obligaciones de no hacer y a modo anticipatorio la gravabilidad por la venta de inmuebles que no sean casa habitación del contribuyente en la medida en que dichos propiedades hubieren ingresado al patrimonio del mismo después del 01/01/2018 (concepto desarrollado detenidamente luego por ser un tema propio de la reforma de la ley 27.430) ya que en todas estas operaciones no se cumpliría la condición de permanencia.

La denominada Teoría del Balance, se les aplica a los SE o principalmente a responsables incluidos en el artículo 69¹¹ de la ley de marras, aunque podría ser a otros tipos de sociedades o explotaciones unipersonales. Considera lisa y llanamente ganancia a todo incremento patrimonial, restando obviamente las deducciones legalmente admisibles, ya que es un gravamen sobre la ganancia neta.

Esto implica que cualquier renta, beneficio y/o aumento que se obtenga en el ejercicio, cualquiera sea la transacción u operatoria mediante la cual se obtuvo, está gravado. Aquí no se toma en cuenta el origen del ingreso sino que se tiene en consideración el sujeto, sin importar si son beneficios esporádicos o no.

Si bien esta explicación es para la generalidad de los casos, existen algunas excepciones como son las explotaciones unipersonales o sociedades que desarrollen exclusivamente actividades profesionales, no siendo complementados con actividad comercial, para las cuales se puede cumplir la teoría de la fuente pero no es el propósito de este resumen introductorio describir estas sutilezas para no dejar de tener una visión panorámica.

¹⁰SE: Sujetos empresas.

¹¹Ley 20628. Se acota que éstas sociedades (artículo 69) son las responsables de determinar el resultado impositivo, liquidar e ingresar el impuesto; los restante sujeto empresas (demás sociedades y emprendimientos unipersonales) solo se limitan a determinar el resultado impositivo aplicando la normativa para las sociedades regulares, trasladando a los dueños los resultados proporcionales para determinar como renta de 3ra categoría en sus declaraciones.

Para continuar, como todo tributo, hay exenciones subjetivas y/u objetivas, esto implica que hay determinadas ganancias y/o de determinados sujetos que están exceptuadas del gravamen por voluntad expresa del legislador por motivos de diferente índole.

Todas estas se encuentran en el artículo 20 de la ley en cuestión¹². A modo de ejemplo nombramos: las ganancias de fiscos nacionales-provinciales-municipales o las ganancias de entidades religiosas o fundaciones. Las novedades de este punto serán descriptas en un capítulo especial en el trabajo por la importancia de su reforma.

Otro tema que involucra esta ley, es que si por la situación económica, los contribuyentes obtienen quebrantos, la misma ley da la posibilidad de trasladarlos hasta en 5 (cinco) períodos siguientes para compensarlos con ganancias gravadas, como una manera de atemperar las circunstancias. Dicha regla tiene su excepción y es la de que si dichos quebrantos son "específicos", esto significa que sean provenientes de ganancias puntuales o taxativamente estipuladas, solo podrán compensarse con ganancias futuras por los mismos conceptos.

Por último, las rentas se clasifican en cuatro categorías:

- Rentas de 1ra Categoría: son las denominadas rentas del suelo (artículo 41 de la ley 20628 y sigs.) y gravan ingresos por la explotación de inmuebles urbanos/rurales principalmente. Se aplica el criterio del devengado.

- Rentas de 2da Categoría: rentas del capital o pasivas (artículo 45 y sigs.) y se refieren a los ingresos en los que el contribuyente se encuentra más alejado de todo esfuerzo personal para su obtención, cobrando preponderancia casi exclusivamente el factor capital¹³. Son en las que menos injerencia o actuación ocurre de manera directa por parte del contribuyente, aunque totalmente lícitas, ya que asumió riesgos. Como ejemplo podemos decir: dividendos, rendimientos financieros, alquiler de cosas muebles, etc. Se aplica el criterio del percibido.

- Rentas de 3ra Categoría: son las rentas llamadas empresarias, obtenidas por sociedades regularmente constituidas o no, demás sociedades y las taxativamente enumeradas. Además, en forma excluyente o residual, comprende a su vez las no incorporadas en otra categoría. Se aplica el criterio del devengado.

- Rentas de 4ta Categoría: son las rentas del trabajo personal tanto en relación de dependencia como en forma independiente, incluye a las profesiones liberales, las jubilaciones y pensiones principalmente. Se aplica el criterio del percibido.

¹²Ley 20.628. Impuesto a las ganancias. (1973)

¹³Lorenzo, A. y otros. (2010). Tratado del Impuesto a las Ganancias. Ed ERREPAR. Bs. As. Op. cit., pág. 233.

Simplemente se recuerda que esta clasificación es aplicable para las PH o SI porque para los SE al ser todo renta de 3ra Categoría, por el sujeto que las obtiene, todo se computa por lo devengado.

Por otro lado, se recuerda que los contribuyentes extranjeros sean éstos persona jurídicas o humanas tributarán por lo percibido.

Además, a cada renta, se le debe descontar las deducciones propias de cada negocio. Éstas siguen el principio rector establecido en el artículo 80 de la ley¹⁴ en el que se estipula que serán deducibles (en principio y en tanto no estén prohibidos o con topes máximos) todos los gastos que sean necesarios para obtener, mantener y conservar la fuente de ingresos gravados.

En aquellos casos en que se obtienen ingresos exentos en simultáneo, los gastos deberán prorratearse para descontar exclusivamente lo vinculado con la fuente productora de ingresos gravados.

Además, la ley permite deducir ciertos conceptos tomados como liberalidades, a pesar de no estar vinculados con los ingresos gravados, para disminuir la ganancia neta sujeta a impuesto y por deseo de legislador, como pueden ser las donaciones que cumplan determinados requisitos.

Para finalizar este resumen, hay que recordar que este es un impuesto no solamente anual -de formación sucesiva y acumulativa- sino también global, esto quiere decir que luego de deducidas las deducciones de cada categoría deben sumarse los valores netos resultantes de cada una de ellas para realizar las deducciones generales, no atribuidas a ninguna de ellas en particular, y las deducciones personales establecidas en el artículo 23, como son por ejemplo el mínimo no imponible y las cargas de familia. Al monto resultante, se le aplica la escala progresiva del artículo 90 para las PH o SI, o una alícuota fija/estándar para los Sujetos Empresa según el artículo 69. Como anticipo, aclaramos que la reforma realizada como nota más distintiva de lo que ha generado, es crear nuevos impuestos cedulares, esto implica que al contrario del análisis integral del sujeto contribuyente, aquí se acentuará más la atención en los elementos productores de los rendimientos gravados y no en el sujeto.

En la Argentina, si nos ponemos a analizar las estadísticas de recaudación que provee la AFIP¹⁵ podemos observar que, del total de la recaudación del organismo, el 61% corresponde a impuestos, lo restante es de recursos de la seguridad social o de derechos aduaneros. Además, adentrándonos en ese porcentaje impositivo, el 32% es exclusivamente del Impuesto a las Ganancias. Y a modo de curiosidad para los lectores, para comprender globalmente toda la masa impositiva recaudatoria, comentamos que el IVA constituye el 44% y el remanente está compuesto en forma

¹⁴Ley 20.628. Impuesto a las ganancias. (1973)

¹⁵AFIP: Administración Federal de Ingresos Públicos: entidad autárquica recaudadora nacional.
<http://www.afip.gob.ar/institucional/estudios/>

decreciente por los siguientes impuestos: a los Combustibles Líquidos, Bienes Personales, Ganancia Mínima Presunta y Monotributo entre otros.

Analizadas estas proporciones en la recaudación, viendo los tributos de mayor peso, podemos deducir e insinuar que cualquier modificación en el Impuesto al Valor Agregado o en el Impuesto a las Ganancias repercute notoriamente y en forma inversamente proporcional tanto en los ingresos al erario público como en la carga tributaria de los contribuyentes.

Presentados así los principales conceptos del impuesto a las ganancias, y considerando que con los mismos el lector tiene una idea clara y acabada sobre el tema, es que nuestro trabajo pasará a enfocarse en analizar las modificaciones acaecidas en dicho impuesto.

CAPITULO II: REFORMA TRIBUTARIA EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

En el presente capítulo se analizan las reformas que afectaron al impuesto a las ganancias provenientes de la ley 27.430, siguiendo el articulado reformado, de la ley en cuestión, a los fines didácticos. Dentro del mismo se encuentran las modificaciones al impuesto que mayor repercusión tienen en forma directa con los contribuyentes del mismo.

1- CONCEPTOS DE GANANCIAS, NUEVAS EXCEPCIONES AL CRITERIO DE LA TEORÍA DE LA FUENTE

A- ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DEMÁS TÍTULOS VALORES

Como comentamos en la introducción, la ley del gravamen para definir el concepto de ganancias separa a los contribuyentes en dos clases de sujetos: "Personas Humanas/Sucesiones Indivisas" y "Sujetos Empresas". Para cada uno de estos, se le aplica una definición de ganancia gravada diferente, según se le aplique la Teoría del Balance o la Teoría de la Fuente, con sus excepciones.

Un punto a hacer notar es que de las dos Teorías, la de concepto más acotado, la que se les aplica a las PH o SI¹⁶, es la que ha sufrido más alteraciones. Esto lo podemos ver en el nuevo artículo 2 inc. 4 que transcribimos a continuación:

“Art. 2-A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:

4) “Los resultados derivados de la enajenación¹⁷ de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y

¹⁶PH o SI: abreviatura de persona humana o sucesión indivisa.

¹⁷La misma ley se encarga de definir qué se entiende por enajenación:

participaciones sociales – incluidas cuotas y participaciones sociales – incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.”

Estas incorporaciones reflejan la intención deliberada de, a pesar de no cumplir con las condiciones de la Teoría de la Fuente, de ampliar la base del tributo. Apunta a gravar rentas provenientes de la venta de títulos públicos o de instrumentos privados que hasta el 31 de diciembre del 2017 estaban excluidos del gravamen.

Recordemos, ya que como mencionamos en la introducción, al explayarnos en las condiciones de dicha Teoría, no se está cumpliendo en esta operatoria con el requisito de permanencia, ya que dichos títulos no continúan, persiste o valga la redundancia permanece en el patrimonio del contribuyente, por lo que bien dicho está en decir en que se encontraban excluidos del gravamen, ya que al no estar contemplada dicha situación en las condiciones no necesitaba estar exento o exceptuado por el legislador para su no gravabilidad. Esto por exclusión de objeto. Independientemente de ello, ésta incorporación ha sido uno de los temas más emblemáticos de la modificación introducida ya que se incorporaron al gravamen las mal vistas rentas financieras.

Para analizar algunos motivos de dicha modificación nos podemos remitir al mensaje de elevación al Congreso Nacional del proyecto de reforma de sus promotores, en el que tratan de compensar los aumentos de las deducciones personales, en la búsqueda de disminuir la presión sobre los trabajadores activos contraponiéndolos con mayores cargas sobre personas con mayor poder adquisitivo y así mantener los ingresos al erario público.

El tercer párrafo del mensaje al Congreso describe los argumentos que sustentan el contenido de estas modificaciones, al expresar:

Art. 2 - A los fines indicados en esta ley se entenderá por enajenación la venta, permuta, cambio, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso. Tratándose de inmuebles, se considerará configurada la enajenación o adquisición, según corresponda, cuando mediare boleto de compraventa u otro compromiso similar, siempre que se diere u obtuviere —según el caso— la posesión o, en su defecto, en el momento en que este acto tenga lugar, aun cuando no se hubiere celebrado la escritura traslativa de dominio.

*... "sin perjuicio del responsable manejo de las Finanzas del Estado Nacional, tanto de sus ingresos como de sus gastos, por la presente iniciativa se propicia ampliar la base del tributo, en consideración de los principios constitucionales de generalidad e igualdad de la tributación, a fin de lograr un mayor equilibrio fiscal, redistribuyendo la carga fiscal, eliminando distorsiones económicas y generando recursos necesarios para el financiamiento del gasto y de la inversión pública."*¹⁸

Se argumenta que se trata de ser más progresivo en la carga tributaria, es decir, gravar más a los que mayor capacidad contributiva tienen, en vez de por ejemplo a los trabajadores en relación de dependencia.

Por tal motivo, en términos prácticos cuando un socio, persona humana, de una sociedad de responsabilidad limitada, una sociedad colectiva, una irregular o cualquier otro tipo de sociedad que no cotiche en bolsa, decida vender su participación, la renta neta obtenida estará sujeta al impuesto.

De todas maneras, para no impactar de forma tan notoria sobre los contribuyentes, este nuevo hecho imponible no se adiciona a las demás rentas de las diferentes categorías ni tampoco se toman en cuenta las características personales del sujeto, sino que desentendiéndose de la misma se tributa en forma separada o cedular. Para lograr esto, se adicionó un inciso al artículo 90 que dice así:

“ARTÍCULO... - Operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores. La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas derivada de resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de

¹⁸Rodríguez, M. y Caranta, M. (2013, 9 de diciembre). Gravabilidad de los resultados por venta de acciones otros títulos valores y la distribución de dividendos. EL CRONISTA [en línea]. Recuperado el 15 de agosto del 2018 de <https://www.cronista.com/fiscal/-Gravabilidad-de-los-resultados-por-venta-de-acciones-y-otros-titulos-valores-y-la-distribucion-de-dividendos-20131209-0012.html>

acciones, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo del valor de que se trate:

*a) **Títulos públicos, obligaciones negociables, Títulos de deuda**, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, así como cualquier otra clase de Título o bono y demás valores, en todos los casos **en moneda nacional sin cláusula de ajuste: cinco por ciento (5%).***

El Poder Ejecutivo nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas, que así lo justifiquen.

*b) **Títulos públicos, obligaciones negociables, Títulos de deuda**, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, monedas digitales, así como cualquier otra clase de Título o bono y demás valores, en todos los casos **en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: quince por ciento (15%).***

*c) **Acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores**, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones, que (i) cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores que no cumplen los requisitos a que hace referencia el inciso w) del artículo 20 de esta ley, o que (ii) no cotizan en las referidas bolsas o mercados de valores: **quince por ciento (15%).**”*

Podemos apreciar de esta lectura, que no solo se genera nuevos conceptos imposables, sino que se gravan a diferentes alícuotas, según el tipo de título del que se trate. Discriminando así de cargar en mayor medida a ciertos títulos que otorgan mayores garantías o solvencia por sobre otros.

A modo resumen, podemos distinguir que todos aquellos ingresos que provengan de enajenaciones de títulos en moneda nacional sin cláusula de ajuste poseen una alícuota del 5 % y a su vez todas aquellas enajenaciones de títulos en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera, así como acciones y demás valores, tienen una alícuota superior estipulada en el 15 %, ya que estos reflejarían una mayor seguridad al no afrontar la coyuntura inflacionaria del país o estabilidad del valor/peso de las monedas del exterior y por ende en mejor posición para contribuir en mayor medida.

En simultáneo con esta modificación del artículo 2 y del 90.4, también se introdujeron modificaciones vinculadas con el tema en cuestión en el artículo 20 de la ley en cuestión¹⁹. Esto quiere decir, que también se incluyeron algunas exenciones a este nuevo hecho imponible. A párrafo seguido transcribimos el inciso correspondiente:

Art. 20 - "Están exentos del gravamen:

....

w) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones, obtenidos por personas humanas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a sujetos comprendidos en los incisos d) y e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley. La exención será también aplicable para esos sujetos a las operaciones de rescate de cuotas partes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de ley 24.083 y sus modificaciones, en tanto el fondo se integre, como mínimo, en un porcentaje que determine la reglamentación, por dichos valores, siempre que cumplan las condiciones que se mencionan en el párrafo siguiente.

El beneficio previsto en el párrafo precedente sólo resultará de aplicación en la medida en que (a) se trate de una colocación por oferta pública con autorización

¹⁹Ley 20.628. Impuesto a las ganancias. (1973)

de la Comisión Nacional de Valores; y/o (b) las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ese organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas; y/o (c) sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

La exención a la que se refiere el primer párrafo de este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del impuesto o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del Capítulo II de la ley 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del Capítulo III de la misma ley.

La exención prevista en este inciso también será de aplicación para los beneficiarios del exterior en la medida en que tales beneficiarios no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. Asimismo, estarán exentos del impuesto los intereses o rendimientos y los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición, de los siguientes valores obtenidos por los beneficiarios del exterior antes mencionados: (i) títulos públicos —títulos, bonos, letras y demás obligaciones emitidos por los Estados Nacional, Provinciales, Municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—; (ii) obligaciones negociables a que se refiere el artículo 36 de la ley 23.576 y sus modificaciones, títulos de deuda de fideicomisos financieros constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, colocados por oferta pública, y cuotas partes de renta de fondos comunes de inversión constituidos en el país, comprendidos en el artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones, colocados por oferta pública; y (iii) valores representativos o certificados de depósitos de acciones emitidos en el exterior, cuando tales acciones fueran emitidas por entidades domiciliadas, establecidas o

radicadas en la República Argentina y cuenten con autorización de oferta pública por la Comisión Nacional de Valores.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no resultará de aplicación cuando se trate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC).”

En resumen, por todas estas modificaciones, vistas en forma integral, podemos inferir el siguiente cuadro explicativo:

Cuadro 1: Resultados de personas humanas o sucesiones indivisas radicadas en el país.

ARTICULOS 20 w) Y 90.4					
PERSONAS HUMANAS O SUCESIONES INDIVISAS RADICADAS EN EL PAÍS					
RESULTADOS DERIVADOS DE	1) Acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones	EXENTOS	Por la compra venta, cambio,permuta o disposición siempre que	Se trate de colocación por oferta pública autorizada por CNV	Sino
	2)Rescate de cuotapartes de FCI abiertos integrados con un determinado porcentaje de (1)				
	3) La enajenación de cuotas, participaciones sociales, certificados de participación en fideicomisos y contratos similares				GRAVADOS: (1) Y (3): 15% (4) en moneda nac sin ajustes: 5 % - en moneda nac con ajuste/ en moneda extranjera: 15%
	4) Títulos públicos, ONS, Títulos de Deuda, Monedas Digitales, Bonos y demás valores				

“Impuesto a las Ganancias, Explicado y Comentado”. Editorial Errepar: 12va edición. Pág. 10. (2018)

Recordemos que mantiene vigencia el artículo 19 de la LIG en el que, si de dicha operación se obtiene un quebranto, éste será un quebranto específico, por lo que solamente será compensable con beneficios futuros que provengan no sólo de impuestos cedulares sino que a su vez del mismo tipo de operación. Esto significa a modo de ejemplo que un quebranto obtenido por la venta de títulos públicos bajo la par, habiéndolos comprado al valor nominal, no podrá compensarse con el rendimiento positivo obtenido por la venta de un inmueble al que se le aplique el impuesto cedular.

A su vez, otro recordatorio no menos importante, es que se mantiene plenamente la gravabilidad de estos resultados si son obtenidos por un sujeto del 49 inciso “c” o si provienen de una persona jurídica ya que como insinuamos en la introducción, se les aplica la Teoría del Balance y por ende todo resultado se encuentra gravado.

En definitiva, estos cambios son muy relevantes pero repercuten única y exclusivamente a los contribuyentes que son PH o SI.

B- ENAJENACIÓN DE INMUEBLES

Nos remitimos nuevamente a la Ley de marras para citar otro nuevo inciso agregado en su artículo 2, es decir, otra nueva excepción al criterio de la Fuente que no es de importancia o no perjudica a los “SE” residentes sino que repercute exclusivamente a las PH o SI²⁰:

“Art. 2-A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:

5) Los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.”

Al estar incorporada esta operatoria al artículo 2²¹, y en consecuencia estar taxativamente estipulada su gravabilidad, nuevamente ya no nos preguntamos sobre si esas rentas cumplen o no las condiciones de la Teoría de la Fuente, ya que al igual que por ejemplo la venta de loteos con fines de urbanización (en tanto se vendan más de 50 lotes en un período de dos años) o la construcción y venta bajo el régimen de propiedad horizontal, están dispensadas del cumplimiento de los requisitos de dicha teoría por voluntad del legislador.

A su vez, para darle armonía al texto legislativo, además se incorporó en el capítulo II de la ley lo siguiente:

“Art. 45 - En tanto no corresponda incluirlas en el artículo 49 de esta ley, constituyen ganancias de la segunda categoría:

*k) **Los resultados provenientes de operaciones de** enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás*

²⁰PH o SI: abreviatura de Personas Humanas o Sucesiones Indivisas.

²¹Ley 20628. Impuesto a las ganancias. (1973)

valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles.²²

Así podemos observar que se las gravó y se las incluyó conceptualmente en rentas de la segunda categoría o más conocidas como rentas del capital.

De todas maneras, en forma simultánea, también se le añadió una exención a este gravamen vinculada con el tema en cuestión:

“Art. 20 –Están exentos del gravamen:

o) El valor locativo y el resultado derivado de la enajenación, de la casa-habitación.”

Esta nueva excepción nos resulta justa y lógica, ya que el legislador no puede olvidar el hecho de que las personas habitan en casas y que a pesar de venderlas tienen que continuar viviendo con su grupo familiar en algún lugar, por lo que gravar la venta de la vivienda única estipularía primero a pagar este impuesto sin importar si la persona tiene o no otro lugar para residir. Esto creemos que atentaría contra el bien común y resultaría a nuestro entender una medida abusiva.

A su vez, la mayor parte de la doctrina considera apropiada dicha exención porque tal como está redactada la norma, no hay conflicto con el principio de equidad tributaria antes visto, ya que no se ponen impedimentos para el acceso a la vivienda ni mucho menos se está desentendiendo de la persona. Más bien lo que está primando aquí es el resguardo del hogar familiar y poniendo como fin secundario la meta recaudatoria. Para así defender el derecho a una vivienda digna para todo ciudadano. De todas maneras, esto no significa que se generalice a todas las propiedades de las personas sino exclusivamente en donde mora el contribuyente y su familia.

Para despejar diferencias de criterios o interpretaciones con respecto a esta excepción, sí se otorgó en el Decreto Reglamentario una definición al respecto:

“A los fines de lo dispuesto en el inciso o) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, deberá entenderse

²²Subrayado de nuestra autoría.

como inmueble afectado a “casa-habitación” a aquél con destino a vivienda única, familiar y de **ocupación permanente** del contribuyente.”²³

Sintetizando, tradicionalmente, la venta de inmuebles no se encontraba grabada en el impuesto a las ganancias, para personas humanas no habitualistas, para no alterar en demasía la alícuota que debía pagar la persona física. Por ello, se las excluía de la base y se pagaba a través de otro tributo llamado Impuesto a la Transferencia de Inmuebles conocido como “ITI”. Éste se obtenía y se obtiene de multiplicar el 1,5% sobre el valor de la transferencia pactada.

Ante esta visión, la reforma²⁴ cambió la manera de encarar la situación hacia adelante, es decir, altera para el futuro cómo pagar, bajo qué impuesto, y por qué alícuota se contribuye para las operaciones de ventas de inmuebles realizadas con posterioridad al 01/01/2018.

Por lo que para nuevas ventas, habiéndose adquirido la propiedad con posterioridad a la fecha del párrafo anterior, se tributará según el 5to inciso a continuación del artículo 90 que dice así:

*“ARTÍCULO...- **Enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles.** La ganancia de las personas humanas y de las sucesiones indivisas derivada de la enajenación de o de la transferencia de derechos sobre, inmuebles situados en la República Argentina, **tributará a la alícuota del quince por ciento (15%).***

La ganancia bruta se determinará en base a las siguientes pautas:

*a) **Deduciendo del precio de enajenación o transferencia el costo de adquisición,** actualizado mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de enajenación o transferencia. En caso de que el inmueble hubiera estado afectado a la obtención de resultados alcanzados por el impuesto, al monto obtenido de acuerdo a lo establecido precedentemente, se le restará el importe de las amortizaciones admitidas que oportunamente se hubieran computado y las que resulten procedentes hasta el trimestre inmediato anterior a aquél en que proceda su enajenación.*

²³Decreto Reglamentario Nacional N° 976/2018. Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Art. 5. (2018).

²⁴Ley 27430. Reforma Tributaria. (2018)

b) En los casos de operaciones a plazo, la ganancia generada con motivo del diferimiento y/o financiación tendrá el tratamiento respectivo conforme las disposiciones aplicables de esta ley.

Podrán computarse los gastos (comisiones, honorarios, impuestos, tasas, etcétera) directa o indirectamente relacionados con las operaciones a que se refiere el presente artículo.

Haciendo un primer análisis, vemos como al establecer este nuevo régimen cedular, van a “convivir” el régimen general de alícuotas progresivas del artículo 90, que grava a las rentas generales con tasas de hasta el 35% junto con éste y otros nuevos regímenes cedulares incorporados a la ley en discusión, generando así una dificultad al definir a este impuesto como global.

Además de esta convivencia, extraemos como deducción que a pesar de que puede ser visto de que “coexistirán” dos impuestos sobre un mismo inmueble, refutamos dicha tesis ya que variará cuál impuesto se va a aplicar según la fecha de incorporación al patrimonio del contribuyente vendedor, por lo que realmente no hay doble imposición sobre el mismo hecho. Al actuar así, se pretendió no ir en contra de un principio tributario con jerarquía constitucional como es el de no confiscatoriedad.

Vale la pena recordar que el “ITP” no está derogado sino que se aplica exclusivamente para las operaciones de venta de inmuebles, ubicados en el territorio nacional, y en los que la operatoria por la que se los incorporó al patrimonio del contribuyente se hubiera perfeccionado antes del 01/01/2018. Esto se hizo así inclusive para respetar otro principio constitucional, explicado en la introducción, el de no retroactividad. Analizando esto detenidamente, se consideró que cuando cualquier persona compró un inmueble antes de esa fecha de corte establecida (01/01/2018), conocía las “reglas de juego” o marco normativo vigente a esa fecha, por lo que no sabía de esta modificación en el Impuesto a las Ganancias, y en consecuencia no se le podría alterar las condiciones iniciales en las que realizó dicha inversión.

Por lo tanto, las enajenaciones de inmuebles adquiridos antes del 01/01/18 se mantienen vigentes con el régimen anterior a la reforma. Por lo que:

- Si un vendedor fuera habitualista estará alcanzado y tributará impuesto a las ganancias por el régimen general.

- Si un vendedor no fuera habitualista: tributará el “ITP” cuando enajene inmuebles y no utilice el régimen de reemplazo de vivienda única, y además no tributará cuando ceda derechos sobre inmuebles.

Ahora bien, a partir de estas incorporaciones quedan gravadas para PH no habitualistas las ventas de inmuebles siempre que:

- El enajenante o cedente hubiera adquirido el bien, tanto en el país como en el exterior, a partir del 01/01/2018; o
- Tratándose de bienes recibidos por herencia, legado o donación, cuando el causante o donante lo hubiese adquirido con posterioridad al 01/01/2018.

Además de incorporar este nuevo hecho imponible, en paralelo se agregó la exención de la venta de la casa habitación propia.

Con respecto a los inmuebles, a la transferencia a título oneroso se la incluyó como renta de “2da categoría” en el artículo 45 inc. k). Pero al mismo tiempo se las extrajo de tener que tributar a la tasa general, y por ende sumarla a las rentas generales, al imponerles un impuesto cedular en el inc. 5 del artículo incorporado a continuación del artículo 90 de la ley en cuestión. Esto quiere decir que las personas humanas con residencia fiscal argentina por la venta de inmuebles ubicados tanto en el país como en el exterior, junto con los beneficiarios del exterior que sean PH o SI por los inmuebles locales (no habitualistas), van a estar alcanzadas con una alícuota especial del 15%²⁵.

En relación con el criterio de imputación, al tratarse rentas de capital o de la “2da categoría”, se imputa por lo percibido. Para saber cuándo ocurre esto hay que tomar el concepto de percibido establecido en el artículo 18 de la ley en cuestión. Y cuando las operaciones se paguen en cuotas con vencimientos en más de un año, las ganancias se imputarán en cada año en la proporción de las cuotas percibidas en él mismo.²⁶

En síntesis, aclaramos que las operaciones que nos ocupan tributarán siempre a la alícuota del 15%, pero sobre la ganancia neta y no sobre el precio de venta como sucediera con el “ITP”. Si son rentas de fuente argentina lo harán dentro de los regímenes cedularizados; en cambio si son de fuente extranjera formarán parte de las rentas generales de esa fuente.

Para tomar una mejor dimensión de esto y poder determinar sobre qué resultado se calcula dicho porcentaje debemos realizar la siguiente operación:

Precio de enajenación o transferencia

²⁵Respetando la fecha de corte de incorporación al patrimonio: 01/01/2018.

²⁶Ley 20628. Impuesto a las ganancias. Art. 18 inc. b, 2do párrafo. (1973)

-Menos Costo de adquisición (actualizado por IPIM desde la fecha de adquisición hasta la fecha de enajenación o transferencia).

-Más amortizaciones admitidas que se hubieran computado y las que resulten deducibles hasta el trimestre anterior a la venta.

-Menos Gastos, comisiones, honorarios, impuestos, etc. que estén directa o indirectamente relacionados con la operación.

En el caso de que el vendedor sea un NO residente (y por ende solo tributa por las rentas de fuente argentina como explicamos en la introducción) tributará por retención en la fuente con carácter de pago único y definitivo.

Otro aspecto a considerar es que así como la ley lo “cedulariza”, así también le define como un quebranto específico, ampliando los ya existentes, obligando así a computarlo contra utilidades netas de la misma fuente (argentina o extranjera) que surjan del mismo tipo de operación para los inmuebles que se encuentren en el país y por todas las rentas del exterior en el otro caso. Esto quiere decir que no solamente los discrimina, en el caso de inmuebles ubicados en la Rep. Argentina para tributar, sino que inclusive los separa de las demás rentas cedulares para que en caso de quebranto específico, no se puedan compensar entre los mismos, desentendiéndose así más de las situaciones subjetivas del contribuyente.

Un recordatorio para no dejar de lado, es lo que nos dice el séptimo párrafo del artículo 19 de la LIG:

“Los quebrantos provenientes de actividades cuyos resultados se consideren de fuente extranjera, sólo podrán compensarse con ganancias de esa misma fuente y se regirán por las disposiciones del artículo 134 de esta ley.”

Se debe considerar además que, en el caso de venta de inmuebles del exterior, estos están alcanzados y son renta de la 2da categoría, pero acorde a la redacción del texto legal quedaron fuera del régimen de quebrando específico aunque sí cedularizados. Esto genera que no estén gravados al 35% los resultados netos porque sí se los incluyó en el tercer párrafo del artículo 90 con una alícuota proporcional del 15 % pero que si por estas operaciones se obtuviera quebranto por ventas de inmuebles del exterior, éstas sí podrían imputarse contra cualquier otra ganancia de fuente extranjera, mientras que para los inmuebles que producen resultados de fuente argentina no.

Una vez más, ya con estos cambios no haría falta cuestionarse de la habitualidad o no de estas actividades sino que ya sabemos que van a estar encuadradas como renta de 2da o 3ra categoría, según se pueda encuadrar en el artículo 49 de la ley (e iría por el gravamen general y por el devengado para los SE) o sino por defecto en el artículo 45 yendo por un impuesto “especial” y por el criterio de lo percibido siempre que no sean rentas de fuente extranjeras.

No hay que olvidar que el legislador no se desentendió de la casa habitación al expresamente estipularla en las exenciones del artículo 20. Evitando así gravar el hogar familiar que brinda la base para el desarrollo personal, aunque tampoco debemos olvidar que esta dispensa no puede extenderse a otras propiedades que sean utilizadas para recreo, veraneo u otros fines.

Debemos tomar en consideración, que el 31/10/2018 salió el Decreto Reglamentario N° 976/2018 en el que se reglamenta y aclara algunas posibles dudas del tema en cuestión:

*“...**Se considerará configurada la adquisición** a la que hace referencia el inciso a) del artículo 86 de la Ley N° 27.430 cuando, a partir del 1° de enero de 2018 inclusive:*

*a) **se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio;***

*b) se suscribiere **boleto de compraventa** u otro compromiso similar, siempre que se **obtuviera la posesión;***

c) se obtuviere la posesión, aun cuando el boleto de compraventa u otro compromiso similar se hubiere celebrado con anterioridad;

d) se hubiese suscripto o adquirido el boleto de compraventa u otro compromiso similar –sin que se tuviere la posesión– o de otro modo se hubiesen adquirido derechos sobre inmuebles; o

e) en caso de bienes o derechos sobre inmuebles recibidos por herencia, legado o donación, se hubiere verificado alguno de los supuestos previstos en los incisos a) a

d) de este artículo respecto del causante o donante (o, en caso de herencias, legados o donaciones sucesivas, respecto del primer causante o donante)...”²⁷

²⁷Decreto Reglamentario Nacional N° 976/2018. Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Artículo 2. (2018).

Por otro lado, esta misma reglamentación aclara la solución para dos posibles situaciones o circunstancias indefinidas por la ley:

“Cuando se trate de obras en construcción sobre inmueble propio al 1° de enero de 2018, la enajenación del inmueble construido quedará alcanzada, de corresponder y en los términos del Título VII de la Ley N° 23.905, por el Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas.

Igual tratamiento al previsto en el párrafo anterior corresponderá aplicar a la enajenación de un inmueble respecto del cual, al 31 de diciembre de 2017, se hubiere suscripto un boleto de compraventa u otro compromiso similar y pagado a esa fecha, como mínimo, un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del precio, aun cuando se verificará alguno de los supuestos contemplados en el primer párrafo de este artículo.”²⁸

Además, dicho decreto define para los beneficiarios del exterior, una vez más, que sean personas humanas o sucesiones indivisas, una limitación más para estos. Ésta es que para obtener el resultado neto (precio de venta menos, costo actualizado más gastos vinculados) solamente podrán computarse los gastos realizados, y con documentación de respaldo, producidos en el país.

Por último, para evitar confusiones, recordamos que en caso de enajenación de inmuebles tanto ubicados en el país como en el extranjero llevados a cabo por SE, se mantiene la normativa anterior a la reforma, lo que quiere decir que continúan estando gravada dicha utilidad como renta de 3ra categoría, aplicándose así el criterio del devengado y a su vez otra alícuota distinta.

B.1- Transferencia de derechos sobre inmuebles

Una novedad dentro de esta nueva excepción a la Teoría de la Fuente, es el tema de la gravabilidad de la utilidad generada con motivo de la transferencia de derechos sobre inmuebles por personas humanas²⁹. Hasta ahora, para no habitualitas, no estaba alcanzada por este impuesto ni por el

²⁸Decreto Reglamentario Nacional N° 976/2018. Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Artículo 2 Cuarto y Quinto. (2018).

²⁹Renta del Suelo.

Art. 41 - En tanto no corresponda incluirlas en el artículo 49 de esta ley, constituyen ganancias de la primera categoría, y deben ser declaradas por el propietario de los bienes raíces respectivos:

b) Cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros derechos reales.

“ITP”. La vigencia de este nuevo hecho imponible se produce para inmuebles adquiridos con posterioridad del 31/12/2017 y se las incluye en las rentas de la 1ra categoría o rentas del suelo.

Ahora la “constitución de un derecho real” presume la obtención de una renta periódica, potencialmente habitual aunque se percibiera en un solo pago, mientras que la transferencia indica una ganancia de capital.

De esto, se deduce que por la realización de un contrato real de **usufructo** -*derecho de usar y gozar de una cosa de propiedad de un tercero de manera tal de no alterar su sustancia-*, de **uso** - *facultad de servirse de una cosa-*, de **habitación**—*derecho de morar en una casa-*, de **anticresis** – *derecho de conceder a un acreedor a ponerlo en posesión de un inmueble y autorizándolo a percibir los frutos para imputarlos anualmente sobre los intereses de su crédito y su capital-* o de **superficie**—*derecho temporario de plantar, forestar o construir sobre inmuebles u obtener los beneficios del suelo o subsuelo del inmueble-* a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley 27430³⁰ va a tener que tributar impuesto a las ganancias.

Es de suma importancia diferenciar esto último con la enajenación de inmuebles, ya que en un caso se adiciona a las rentas globales (por no estar cedularizadas en los artículos a continuación del artículo 90) y por ende está sujeta al régimen general y a la renta progresiva de hasta el 35%, y además por lo devengado, mientras que para la otra situación la “*transferencia*” queda alcanzada por el régimen especialmente segregado del resto de rentas y por alícuota diferente (15% sobre la ganancia neta) e inclusive por otro criterio de imputación.

2- PRECIO DE TRANSFERENCIA Y JURISDICCIONES NO COOPERANTES O DE BAJA O NULA TRIBUTACIÓN

Nombraremos otro aspecto que introdujo la Reforma³¹ sin explayarnos demasiado en el tema y es la modificación en los supuestos de cuándo aplicar la norma de regulación de precio de transferencia.

Recordamos que cuando hablamos de precio de transferencia nos referimos a situaciones en las que grandes empresas o grupos económicos que operan en varios países tratan de maximizar su evasión tributaria en países con altas alícuotas en impuestos para tener renta gravada en los que es menor la presión impositiva por medio de operaciones de exportación/importación a través de

³⁰01/01/2018.

³¹Ley 27430. Reforma Tributaria. (2018)

intermediarios internacionales. Este tipo de operatoria tiene como finalidad claramente reducir la carga o costo impositivo.

Para este tipo de operaciones es que se han introducido nuevas definiciones y supuesto en los que se aplican precio de transferencia a fin de disminuir esta operatoria y por ende limitar la falta de ingresos al erario argentino.

El nuevo artículo agregado a continuación del artículo 15 establece nuevas definiciones:

*“Art. ... - A los fines previstos en esta ley, la vinculación quedará configurada cuando un sujeto y personas u otro tipo de **entidades o establecimientos**, fideicomisos o figuras equivalentes, con quien aquél realice transacciones, estén **sujetos de manera directa o indirecta a la dirección o control de las mismas personas humanas o jurídicas** o éstas, sea por su participación en el capital, su grado de acreencias, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de las mencionadas sociedades, establecimientos u otro tipo de entidades.*

La reglamentación podrá establecer los supuestos de vinculación a los que alude el párrafo precedente.”

Con este artículo vemos como se amplió el significado y se aclaró más extensamente qué se puede llegar a entender como “entes vinculados entre sí” para evitar vacíos legales.

A su vez, otra incorporación a continuación de ese artículo dice:

*“Art. ... - Jurisdicciones no cooperantes. A todos los efectos previstos en esta ley, cualquier referencia efectuada a **“jurisdicciones no cooperantes”**, deberá entenderse referida a aquellos países o jurisdicciones que no tengan vigente con la **República Argentina un acuerdo de intercambio de información** en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición internacional **con cláusula amplia** de intercambio de información.*

Asimismo, se considerarán como no cooperantes aquellos países que, teniendo vigente un acuerdo con los alcances definidos en el párrafo anterior, no cumplan efectivamente con el intercambio de información.

Los acuerdos y convenios aludidos en el presente artículo deberán cumplir con los estándares internacionales de transparencia e intercambio de información en materia fiscal a los que se haya comprometido la República Argentina.

El Poder Ejecutivo nacional elaborará un listado de las jurisdicciones no cooperantes con base en el criterio contenido en este artículo.”³²

Por último, como nuevo inciso agregado después de este:

*“Art. ... -**Jurisdicciones de baja o nula tributación.** A todos los efectos previstos en esta ley, cualquier referencia efectuada a “jurisdicciones de baja o nula tributación”, deberá entenderse referida a **aquellos países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales que establezcan una tributación máxima a la renta empresarial inferior al sesenta por ciento (60%) de la alícuota contemplada en el inciso a) del artículo 69 de esta ley.**”³³*

Estas reformas implican que no solamente se amplían las definiciones de jurisdicciones de baja o nula tributación, sino que también se agrega a los países “no cooperantes” al ámbito de aplicación de las regulaciones de precio de transferencia³⁴. Esto quiere decir, que la operatoria de comercio exterior que se lleve a cabo con entidades que residan en países comúnmente denominados “paraísos fiscales” y aquellos en los que no se de intercambio de información amplio, para cotejar con las declaraciones juradas, obligatoriamente se deberá demostrar mediante la aplicación de los métodos

³²Ley 27430. Reforma Tributaria. El subrayado es de nuestra autoría.

³³Concretamente, para la Argentina en la actualidad para que una jurisdicción no sea considerada de baja o nula tributación, la alícuota máxima en cuestión no deberá ser inferior al 18% (0,6*30%) durante los años 2018 y 2019, y 15% (0,6*25%) a partir del año 2020.

³⁴Recordamos la definición de Precio de Transferencia: valor cobrado por una empresa por la venta o transferencia de bienes, servicios o propiedad intangible a otra con ella vinculada, situada en otro país. Según Goldember, C. y otros. (2007). Manual de Precios de Transferencia en Argentina. Bs. As. Ed. La Ley. pág. 89 y sigs.

de precio de transferencia disponibles que no se está operando en forma alejada de operaciones equivalentes entre sujetos independientes y a cotizaciones de mercado.

Otra modificación, es la alteración del sexto método de precio de transferencia. Éste se aplica cuando la operatoria de comercio exterior se lleva a cabo con intermediarios internacionales que se encuentran vinculados con el contribuyente. Para este tipo de casos es que se debe demostrar, sin imponer ninguna metodología la ley, la razonabilidad de la remuneración del intermediario. Es decir, se debe comprobar que los ingresos y márgenes de rentabilidad de los mismos se encuentran acorde a los riesgos, funciones y activos asumidos³⁵.

Entendemos estas modificaciones que no son más que nuevas herramientas legales por medio de las cuales se faculta a la Administración Federal de Ingresos Públicos, como así también de declaraciones juradas anuales especiales, para evitar la elusión y/o evasión impositiva³⁶.

A modo de generar una simple deducción, analizando las diferentes legislaciones al respecto, todas estas medidas apuntan a mejorar la transparencia fiscal internacional para seguir con las normas de tributación internacional y lineamientos de la OCDE³⁷.

3- ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Es sabido que siempre al ser claros y concretos con las definiciones, se colabora en una correcta interpretación. Esto quiere decir que aclarando conceptos de antemano no se dejan espacios a la duda o al criterio subjetivo de los contribuyentes, y por otro lado se delimita mejor las responsabilidades de las partes. Además, esto inclusive otorga mayor seguridad al inversor tanto local como extranjero.

Previo a la reforma, la LIG al referirse a los establecimientos permanentes daba una idea genérica que decía acatadamente así:

“...Los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, mineros o de cualquier otro tipo, organizados en forma de empresa estable, pertenecientes a

³⁵Siempre y cuando el monto anual de las exportaciones y/o importaciones sean superiores a \$1.000.000.

³⁶Si bien según el art. 101 de la Ley 11683 crea el “Secreto Fiscal”, la Ley del Impuesto a las Ganancias en su art. 15 3er párrafo plantea que estos mecanismos están exceptuados de dicho principio tributario.

³⁷OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

*asociaciones, sociedades o empresas, cualquiera sea su naturaleza, constituidas en el extranjero o a personas físicas residentes en el exterior”.*³⁸

En contraposición, el nuevo artículo que define este tema dice así:

“Art. ... - Establecimiento permanente. A los efectos de esta ley el término “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual un sujeto del exterior realiza toda o parte de su actividad.

Asimismo, el término “establecimiento permanente” comprende en especial:

a) una sede de dirección o de administración;

b) una sucursal;

c) una oficina;

d) una fábrica;

e) un taller;

f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar relacionado con la exploración, explotación o extracción de recursos naturales incluida la actividad pesquera.

El término “establecimiento permanente” también comprende:

a) una obra, una construcción, un proyecto de montaje o de instalación o actividades de supervisión relacionados con ellos, cuando dichas obras, proyectos o actividades se desarrollen en el territorio de la Nación durante un período superior a seis (6) meses.

Cuando el residente en el extranjero subcontrate con otras empresas vinculadas las actividades mencionadas en el párrafo anterior, los días utilizados por los

³⁸Conf. art. 69, inc. b), LIG (redacción anterior a la reforma tributaria).

subcontratistas en el desarrollo de estas actividades se adicionarán, en su caso, para el cómputo del plazo mencionado.

b) la prestación de servicios por parte de un sujeto del exterior, incluidos los servicios de consultores, en forma directa o por intermedio de sus empleados o de personal contratado por la empresa para ese fin, pero solo en el caso de que tales actividades prosigan en el territorio de la Nación durante un período o períodos que en total excedan de seis (6) meses, dentro de un período cualquiera de doce (12) meses.

Para efectos del cómputo de los plazos a que se refieren los incisos a) y b) del tercer párrafo, las actividades realizadas por sujetos con los que exista algún tipo de vinculación en los términos del primer artículo sin número agregado a continuación del 15 de esta ley deberán ser consideradas en forma conjunta, siempre que las actividades de ambas empresas sean idénticas o similares.

El término “establecimiento permanente” no incluye las siguientes actividades en la medida en que posean carácter auxiliar o preparatorio:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad con tal carácter;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los apartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

No obstante, las disposiciones de los párrafos precedentes, se considera que existe establecimiento permanente cuando un sujeto actúe en el territorio nacional por cuenta de una persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior y dicho sujeto:

a) posea y habitualmente ejerza poderes que lo faculten para concluir contratos en nombre de la referida persona humana o jurídica, entidad o patrimonio del exterior, o desempeñe un rol de significación que lleve a la conclusión de dichos contratos;

b) mantenga en el país un depósito de bienes o mercancías desde el cual regularmente entrega bienes o mercancías por cuenta del sujeto del exterior;

c) asuma riesgos que correspondan al sujeto residente en el extranjero;

d) actúe sujeto a instrucciones detalladas o al control general del sujeto del exterior;

e) ejerza actividades que económicamente corresponden al residente en el extranjero y no a sus propias actividades; o

f) perciba sus remuneraciones independientemente del resultado de sus actividades.

No se considerará que un sujeto tiene un establecimiento permanente por la mera realización de negocios en el país por medio de corredores, comisionistas o cualquier otro intermediario que goce de una situación independiente, siempre que éstos actúen en el curso habitual de sus propios negocios y en sus relaciones comerciales o financieras con la empresa, las condiciones no difieran de aquellas generalmente acordadas por agentes independientes. No obstante, cuando un sujeto actúa total o principalmente por cuenta de una persona humana o jurídica, entidad

o patrimonio del exterior, o de varios de éstos vinculados entre sí, ese sujeto no se considerará un agente independiente en el sentido de este párrafo con respecto a esas empresas.”³⁹

Como podemos ver en esta nueva definición extensa, se aclara en primer lugar una definición general para dar un marco teórico y luego se aclaran algunas actividades puntuales o específicas que sí se las incluye en dicho concepto. Y, por último, se agregan una lista negativa o situaciones en que se las excluye.

Este tema, al dar una nueva definición más precisa de establecimiento permanente permite definir más nítidamente dos temas respecto a los sujetos que operan en el país:

- Cuál es el sistema de determinación de impuesto a las ganancias aplicable.
- Cuáles son los deberes formales de los contribuyentes y de los agentes intervinientes.

Con respecto a estos ítems, según lo comentado en la introducción, es de fundamental importancia discriminar si es o no un establecimiento permanente. Si cumple la descripción se lo considerará al contribuyente como un sujeto local por la que tendría que inscribirse, y tributar en cabeza propia por todos los ingresos netos obtenidos en el país.

En cambio, si no cumple la descripción, generará para el mismo menores obligaciones de fondo o procesales para con el fisco: no tendrá que inscribirse en organismos gubernamentales, ni darse de alta en impuestos, ni mucho menos cumplir regímenes de registración/facturación, etc. Además, un beneficiario del exterior sólo tributa en la Argentina vía retención por sus ganancias locales generando así la carga tributaria de retener a su intermediario pagador.

4-EXENCIONES

Recordamos que las exenciones son dispensas o excepciones otorgadas por la ley a determinados sujetos o ante situaciones objetivas puntuales cuyos motivos pueden ser extra fiscales, o bien para precisar el alcance de los hechos imposables a los que no se quiere recaer tributos. En definitiva, “*son hechos acaecidos que habiéndose perfeccionado la hipótesis de gravabilidad, son excluidos del nacimiento de la obligación tributaria.*”⁴⁰

³⁹Ley 27430. Reforma Tributaria. (2018)

⁴⁰Fernández, L. O. (2005). Impuesto a las Ganancias. Bs As. Ed. La Ley. pág. 58

Visto esto, siempre es un tema relevante el analizar cada impuesto, ya que toda dispensa o exención debe resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan. Por ello pasaremos a analizar las modificaciones alusivas al impuesto en cuestión en el nuevo texto de la ley⁴¹.

En primer término, podemos observar que hay ciertas modificaciones en el Inciso f:

“Art. 20 -Están exentos del gravamen:

...f) Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación, y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. Se excluyen de esta exención aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares, así como actividades de crédito o financieras —excepto las inversiones financieras que pudieran realizarse a efectos de preservar el patrimonio social, entre las que quedan comprendidas aquellas realizadas por los Colegios y Consejos Profesionales y las Cajas de Previsión Social, creadas o reconocidas por normas legales nacionales y provinciales.

La exención a que se refiere el primer párrafo no será de aplicación en el caso de fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales o comerciales, excepto cuando las actividades industriales o comerciales tengan relación con el objeto de tales entes y los ingresos que generen no superen el porcentaje que determine la reglamentación sobre los ingresos totales. En caso de superar el porcentaje establecido, la exención no será aplicable a los resultados provenientes de esas actividades.”⁴²

⁴¹Ley 27430. Reforma Tributaria. (2018).

⁴²El Subrayado es de nuestra autoría y es la parte introducida.

Como vemos, lo que se ha tratado de hacer es obstaculizar la elusión impositiva. Anteriormente, podría haberse dado la situación de empresas privadas que realicen inversiones en los mismos títulos, bonos o fondos que las entidades de bien público. Como sabemos, éstas no tributan por cumplir una finalidad social o vinculada con los fines del Estado, pero en cambio para las sociedades comerciales se encontraban gravados estos resultados a la tasa máxima para personas jurídicas (35%) hasta el 31/12/2017.

El objetivo de esta norma es evitar que el ropaje jurídico defina la gravabilidad o no de la situación. Es decir, delimitar que aquellas instituciones que promueven el bien común se avoquen a su fin propio y todas aquellas que tienen un interés lucrativo se les imponga, siguiendo el principio constitucional de igualdad, la misma carga ante misma situación, independientemente de la figura societaria.

A su vez, esta introducción no se desentiende de las cajas previsionales o colegios de profesionales ya que estos buscan resguardar el valor de sus aportantes y por ello se lo exceptúa de la excepción, valga la redundancia.

La alteración recién descripta repercute exclusiva y directamente a las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social y/o salud pública.

Otra alteración, relevante para las personas humanas, es la que sufrió el inciso h, ya que anteriormente decía:

h) los intereses originados por los siguientes depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras:

1. caja de ahorro;

2. cuentas especiales de ahorro;

*3. **a plazo fijo**;*

4. los depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público conforme lo determine el Banco Central de la República Argentina en virtud de lo que establece la legislación respectiva.

Exclúyanse del párrafo anterior los intereses provenientes de depósitos con cláusula de ajuste.

Y ahora estipula:

h) los intereses originados por depósitos en:

- Cajas de ahorros y cuentas especiales de ahorro, efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras normado por la ley 21.526 y sus modificaciones.

En la Argentina, donde la inflación⁴³ es moneda corriente, una forma simple y sencilla para tratar de contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es la constitución de los depósitos a plazo fijo. Vemos aquí que se los ha apartado de la exclusión, aunque no se los incluye en las rentas generales sino que tiene un régimen propio de tributación (cedular) junto con las diferentes formas de colocación de moneda para la obtención de rentas pasivas.

Creemos que se pueden gravar los rendimientos financieros en vistas a colaborar con el sostenimiento del Estado pero siendo que estos instrumentos -los plazos fijos- no producen utilidades sustanciales en términos reales para las personas sino tan solo son ganancias nominales, ya que van acorde a la inflación, nos parece excesiva la eliminación de esta exención ya que esto desincentivaría el ahorro en moneda local en comparación con el atesoramiento de otras divisas en el que los aumentos de las diferencias de cambio no están gravadas. Además, se recuerda que a pesar de ser ínfimos, los rendimientos de cajas de ahorro sí continúan exentos.

Aunque a partir del 2018 están gravados, no podemos olvidar la nueva deducción creada en el final del artículo 90⁴⁴ vinculada entre otras cosas con esta renta. Dicho artículo estipula:

Deducción Especial. *Cuando las personas humanas y las sucesiones indivisas residentes en el país, obtengan las ganancias a que se refieren el primer artículo agregado sin número a continuación del artículo 90 y los incisos a) y b) del primer párrafo del cuarto artículo agregado sin número a continuación del artículo 90, en tanto se trate de ganancias de fuente argentina, podrá efectuarse una **deducción especial por un monto equivalente a la suma a la que alude el inciso a) del***

⁴³Según el Diccionario de la Real Academia Española es la elevación del nivel general de precios.

⁴⁴Ley 20628. Ley de Impuesto a las Ganancias. (1973)

*artículo 23, por período fiscal y que se proporcionará de acuerdo a la renta atribuible a cada uno de esos conceptos.*⁴⁵

Todo esto quiere decir, que se va a tributar por las rentas de plazos fijos desde el 2018 en adelante pero que se ha atenuado esta nueva situación para los “pequeños ahorristas” que tratan de resguardar su patrimonio o poniendo un mínimo a partir de cual los grandes contribuyentes PH o SI van a empezar a pagar. Resaltamos que este monto es equivalente al mínimo no imponible, por lo que se pagará en definitiva por lo que exceda este valor en forma anual, el cual para no quedar desactualizado se corrige según el coeficiente RIPTE⁴⁶ que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Otro tema incluido en este capítulo y analizado en otra sección, es la derogación del inciso k:

k) las ganancias derivadas de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el Poder Ejecutivo;

Y la alteración del inciso w:

*w) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, **valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones**, obtenidos por personas humanas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, **siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a sujetos comprendidos en los incisos d) y e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley. La exención será también aplicable para esos sujetos a las operaciones de rescate de cuotas partes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de ley 24.083 y sus modificaciones, en tanto el fondo se integre, como mínimo, en un porcentaje que determine la reglamentación, por dichos valores, siempre que cumplan las condiciones que se mencionan en el párrafo siguiente.***

⁴⁵ Artículo agregado a continuación del art. 90 LIG 20628.

⁴⁶ Remuneración Imponible Promedio del Trabajador Estable.

El beneficio previsto en el párrafo precedente sólo resultará de aplicación en la medida en que (a) se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores; y/o (b) las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ese organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas; y/o (c) sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

La exención a la que se refiere el primer párrafo de este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del impuesto o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del Capítulo II de la ley 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del Capítulo III de la misma ley.

La exención prevista en este inciso también será de aplicación para los beneficiarios del exterior en la medida en que tales beneficiarios no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. Asimismo, estarán exentos del impuesto los intereses o rendimientos y los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición, de los siguientes valores obtenidos por los beneficiarios del exterior antes mencionados: (i) títulos públicos —títulos, bonos, letras y demás obligaciones emitidos por los Estados Nacional, Provinciales, Municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—; (ii) obligaciones negociables a que se refiere el artículo 36 de la ley 23.576 y sus modificaciones, títulos de deuda de fideicomisos financieros constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, colocados por oferta pública, y cuotapartes de renta de fondos comunes de inversión constituidos en el país, comprendidos en el artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones, colocados por oferta pública; y

(iii) valores representativos o certificados de depósitos de acciones emitidos en el exterior, cuando tales acciones fueran emitidas por entidades domiciliadas, establecidas o radicadas en la República Argentina y cuenten con autorización de oferta pública por la Comisión Nacional de Valores.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no resultará de aplicación cuando se trate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC).

En sintonía con lo analizado previamente, se mantiene la exención para la realización de determinadas operaciones (compraventa, cambio, permuta o disposición) y con determinados instrumentos (acciones, certificados de depósitos de acciones y cuotas partes de fondos comunes de inversión), para las PH residentes o SI⁴⁷, no en cambio para empresas locales, en tanto y en cuanto dichas transacciones se lleven a cabo en bolsas y mercados sujetos a la autoridad de contralor de la Comisión Nacional de Valores.

Por otro lado, vemos como se discrimina favoreciendo a los sujetos del exterior respecto a las personas residentes ya que tanto para las PH o SI como para las empresas del extranjero que decidan invertir en títulos públicos argentinos (emitidos por la nación, provincia o municipios) como en algunos títulos que generan rendimientos del sector privado (Obligaciones Negociables y Fondos Comunes de Inversión) a través de mercados regulados por la CNV⁴⁸ se mantiene plenamente la exención de impuesto por los rendimientos de dichas operaciones obtenidos en la Argentina mientras que para las empresas argentinas estos están gravados a la alícuota general. Vemos aquí como en definitiva se mantuvo el incentivo al ingreso de capitales extranjeros para la obtención de rentas financieras mientras que para los residentes sí se les aplica la carga impositiva.

También en relación a otros nuevos hechos imposables ya explayados, se incorporó el inciso o) para darle armonía al texto de la ley de marras, estipulando esta nueva excepción:

o) El valor locativo y el resultado derivado de la enajenación, de la casa-habitación.

Por último, otra exención a nombrar es la reincorporación del inciso l), dicho punto había sido suspendido por la Ley 25.731 y posteriormente derogado por el artículo 2 de la Ley 26.545. Ahora, de

⁴⁷En tanto y en cuanto el último domicilio real del causante haya sido en la Argentina

⁴⁸Comisión Nacional de Valores, organismo regulador y contralor de las operaciones bursátiles.

nuevo se adiciona al articulado para promover y ayudar a las PyMEs, como una medida de estímulo hacia las pequeñas empresas:

l) Las sumas percibidas, por exportadores que encuadren en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas según los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el Poder Ejecutivo en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que incidan directa o indirectamente sobre determinados productos y/o sus materias primas y/o servicios.

Continuando con la reforma, siguiendo el articulado de la ley en cuestión pasaremos a tratar lo concerniente al artículo 23.

5- GANANCIAS NO IMPONIBLES, CARGAS DE FAMILIA Y DEDUCCIÓN ESPECIAL

Como bien dijimos en la introducción, respetando los principios constitucionales, según Fernández, Luis: *“la ley debe gravar la capacidad contributiva con aquellas existencias de bienes o rentas que exceden lo imprescindible para vivir”*⁴⁹.

Es por este motivo que la ley del gravamen para con las personas humanas toma en cuenta la situación individual de cada contribuyente permitiéndole descontar de sus ingresos ciertos montos por causales taxativas. Cabe señalar que a diferencia de lo que ocurre con el resto de los gastos legalmente deducibles, en este caso la ley no exige ningún respaldo de comprobantes de erogaciones (salvo para los gastos de sepelio), procediendo la deducción de oficio con el mero cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma según el concepto del que se trate.⁵⁰ A todos estos conceptos la ley les estipula como gastos necesarios de sustento de vida, para así de alguna manera englobar en estas llamadas “deducciones personales” todas las erogaciones en gasto de alimentación, vivienda, vestimenta, esparcimiento, etc. Tanto del contribuyente del impuesto como de las personas a su cargo.

Volviendo a hacer hincapié en los conceptos iniciales, al ser este un impuesto anual y calcularse sobre ganancias netas anualizadas, también las deducciones se computan en paralelo con los

⁴⁹Fernández, L. O. (2002). Imposición sobre la renta personal y societaria. Bs As. Ed. Errepar. pág. 74

⁵⁰Lorenzo, A. y otros. (2005). Tratado del Impuesto a las Ganancias. Bs As. Ed. Errepar. pág. 150

ingresos, por lo que también están estipuladas en forma anual. Por ende, las deducciones del artículo 23⁵¹ no son la excepción.

Una ventaja y novedad en este tema es la actualización automática de estas deducciones. Anteriormente, al estipularse un monto según la ley, solían salir o no decretos del poder ejecutivo que actualizaban dichos valores. Analizando este tema objetivamente, vemos como en la práctica una normativa de menor jerarquía (como son los decretos del poder ejecutivo) contradecía una de mayor peso, como son las leyes nacionales que emanan del Congreso Nacional. Indagando este tema, vemos como arbitrariamente según el poder ejecutivo de turno y según fuera un año electoral o no, actualizaba este parámetro en mayor o menor medida cada año, dependiendo de su voluntad de recaudar más o de generar menor carga impositiva especialmente a los empleados en relación de dependencia.

A partir de la reforma hecha por la ley 27346, estos parámetros no se actualizan al arbitrio del poder ejecutivo sino que obligatoriamente se adecuan a un índice llamado “RIPTE” o Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables. Este coeficiente se calcula tomando la variación promedio anual que se le aplica a todos los asalariados formalmente activos a octubre de cada año.

No es objeto del trabajo exponer los montos cuantitativos en que se han incrementado este año sino más bien explicar los cambios que perduran en el tiempo, porque a nuestro entender lo sustancial es entender los conceptos y no los valores vigentes que se pueden obtener de la página de la AFIP⁵².

Un detalle que llama la atención, es que antes de la reforma, en el artículo que habla de las cargas de familia por hijos menores a 18 años, o incapacitados para trabajar⁵³, de la ley 27346 se estipulaba explícitamente que ambos progenitores podían tomar en cuenta estas deducciones. Luego se alteró la redacción cambiando las palabras “el o los” por simplemente “el” por lo que el nuevo artículo dice así: *“La deducción de este inciso sólo podrá efectuarla el pariente más cercano que tenga ganancias imponibles”*.

A pesar de esto, en todo el período 2017 se respetó o podemos decir convalidó de parte del Fisco la posibilidad de deducir a ambos padres. Al contrario de esta postura, a finales del año 2018, el organismo recaudador emitió una Resolución General que convalida la nueva redacción por lo que ha surgido una diferencia notoria para un tema históricamente definido.

⁵¹Ley 20628. Ley de Impuesto a las Ganancias. (1973).

⁵²Para aquellos interesados en saber los montos vigentes pueden consultarlo en el micrositio de Ganancias y Bienes Personales de la página de la AFIP <http://www.afip.gob.ar/gananciasYBienes>

⁵³Ley 20.628. Ley de Impuesto a las ganancias. Art 23) Inc. b). (1973)

Siempre tanto la AFIP, en forma explícita, como los contribuyentes interpretaban que los dos padres podían realizar la deducción del 100% por cada hijo ya que ambos se encontraban en igualdad de “distancia” jurídica o proximidad de vínculo para con el hijo/a.

En contraste con esto, a partir de la Resolución General de la AFIP N° 4286⁵⁴, en la parte que habla específicamente de este tema estipula:

“Respecto de la deducción prevista en el punto 2 del inciso b) del referido artículo, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Cuando la carga de familia sea menor de 18 años, la deducción será computada por quien posea la responsabilidad parental, en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación. Cuando ésta sea ejercida por los DOS (2) progenitores y ambos perciban ganancias imponibles, cada uno podrá computar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del importe de la deducción o uno de ellos el CIENTO POR CIENTO (100%) de dicho importe.

b) De tratarse de un incapacitado para el trabajo mayor de 18 años, la deducción será computada por el pariente más cercano, que tenga ganancias imponibles y a cuyo cargo esté la citada carga de familia. Cuando ambos progenitores obtengan ganancias imponibles y lo tengan a su cargo, cada uno podrá computar el cincuenta por ciento (50%) del importe de la deducción o uno de ellos el ciento por ciento (100%) de dicho importe.”.

En resumidas cuentas, esto significa que si ambos progenitores perciben ingresos imponibles cada uno podrá computar el 50% de la deducción permitida u optar que uno de los dos lo haga por la totalidad, es decir, el 100%.

No vemos redundante recordar, que esta deducción se aplica exclusivamente sobre aquellos menores y/o incapacitados para trabajar que cumplan los demás requisitos para poder deducir las cargas de familia como son:

- Hasta el mes inclusive en que cumplen la mayoría de edad (18 años).

⁵⁴Publicada en el Boletín Oficial el 26/07/2018:
<https://www.boletinoficial.gob.ar/DetalleNorma/188997/20180727>

- No obtengan ingresos anuales, por cualquier motivo, superiores al mínimo no imponible.
- Residan en el país.

De todas formas, entendemos que esta postura del fisco va en contra de los principios constitucionales argentinos porque una norma de menor rango jerárquico no debe excederse en la interpretación legal de la ley referida por lo que no correspondería este criterio abusivo aplicado por el organismo recaudador. Independientemente de esto, todo empleador para desligarse de la posible responsabilidad legal, está aplicando dicho decreto y hasta tanto salga jurisprudencia recomendamos atenerse al criterio de la autoridad.

Agregamos que el Sistema Tributario Argentino debería atenerse al principio de legalidad y en consecuencia las Resoluciones Generales que emitan tanto la AFIP como los organismos recaudadores provinciales, no deben ir en contra de lo estipulado en el texto legal sino que deben limitarse a reglamentar, especificar o resolver pormenores de la ordenanza superior y no modificarla.

Otra novedad vinculada a las deducciones personales es el incremento del monto que como deducción especial pueden descontar los trabajadores independientes o autónomos. Ésta modificación podemos encontrarla en el artículo 23⁵⁵ en la parte que dice así:

*c) **En concepto de deducción especial**, hasta una suma equivalente al importe que resulte de **incrementar el monto** a que hace referencia el inciso a) del presente artículo en:*

*1. **Una (1) vez**, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79, excepto que queden incluidas en el apartado siguiente.*

*En esos supuestos, **el incremento será de una coma cinco (1,5) veces, en lugar de una (1) vez, cuando se trate de “nuevos profesionales” o “nuevos emprendedores”**, en los términos que establezca la reglamentación.*

Este punto, analizando las razones de su incorporación es un intento de tratar de aproximar las deducciones permitidas de un trabajador independiente al de uno en relación de dependencia. Como sabemos un empleado dependiente, formalmente inscripto, posee como deducción especial un equivalente a 4,8 veces el mínimo no imponible. Por el contrario, hasta antes de la reforma un

⁵⁵Ley 20628. Ley de Impuesto a las Ganancias. (1973).

trabajador independiente solamente podía computarse como deducción especial hasta un equivalente al mínimo no imponible.

Por lo que vemos, hasta la reforma introducida por la ley 27430, podría ser visto esta situación como una falta al principio de igualdad tributaria, ya que por ejemplo ante igualdad de funciones (ej.: dos contadores) que realizan la misma función pero uno puede descontar 3,8 veces (empleado) más que el otro (particular) del mínimo no imponible ejerciendo una labor semejante y con el aditivo de no tener la necesidad de fundamentar o guardar comprobantes.

Por ello, la ley ha tratado de “aproximar” o acotar la distancia de dicha desigualdad fáctica incrementando el monto a 2 veces el mínimo no imponible para los independientes. Vale la pena resaltar, que la ley aclara explícitamente que esto repercute exclusivamente para los que obtienen rentas de 3ra o 4ta categoría (en resumidas cuentas algunos pequeños empresarios que activamente se inmiscuyan en el negocio y/o personas profesionales o que se dediquen a oficios) y no a aquellos que obtienen rentas de del suelo o pasivas.

Además, como un incentivo a los nuevos contribuyentes que surjan de profesiones liberales o emprendedores, sin importar el rubro, se les otorga todavía un incremento mayor de dicha deducción (2,5 veces el mínimo no imponible). Promoviendo así, su incorporación en el sistema formal y su registración y tributación.

Recordamos, que la deducción especial es legalmente admisible para los trabajadores autónomos en la medida en que hubieran cancelado los aportes correspondientes al SIPA⁵⁶ o Cajas de Jubilaciones sustitutivas correspondientes a dicho período- de enero a diciembre, o por los meses en que exista obligación de efectuarlos- sea en efectivo o inclusive regularizada en un plan de facilidades de pago vigente hasta el momento del vencimiento general para la presentación de la declaración jurada.

6- RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Para analizar el régimen tributario de la sociedad conyugal hay que refrescar que el mismo comienza en la realización del matrimonio civil, es decir, en la unión de dos personas -de ahora en más contrayentes- y su inscripción en un registro civil no como convivientes sino con el estatus civil de "esposos" en el que hay un nivel superior de derechos, como los derechos hereditarios o de pensión

⁵⁶Sistema Integrado Previsional Argentino.

previsional por ejemplo, como de obligaciones como son los de cooperación (asistencia mutua), convivencia o cohabitación y deber moral de fidelidad.

Con respecto a este estatus civil, la ley de ganancias establecía un régimen patrimonial particular (aunque no era ni es en la actualidad un sujeto pasivo del impuesto) estipulaba en el art 29 de la ley de marras apartándose del Código Civil diciendo:

“Corresponde atribuir a cada cónyuge las ganancias provenientes de:

a) actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio, industria);

b) bienes propios;

c) bienes adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.”

Por a su vez por otro lado, el art 30 decía:

“Corresponde atribuir totalmente al marido los beneficios de bienes gananciales excepto:

a) que se trate de bienes adquiridos por la mujer en las condiciones señaladas en el inciso c) del artículo anterior;

b) que exista separación judicial de bienes;

c) que la administración de los bienes gananciales la tenga la mujer en virtud de una resolución judicial.”

Complementando dicha postura el decreto reglamentario (PE) N° 1344/1998 en el art. 51 exponía que:

“Las rentas provenientes de bienes muebles e inmuebles gananciales serán declaradas por la esposa recién cuando se compruebe fehacientemente que han sido adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.”

A modo de resumen, podemos decir, que se definía al marido (hombre) como responsable de declarar las rentas gananciales salvo que se compruebe que provenían de bienes propios o del trabajo personal de la esposa (mujer).

En forma temporaria para mantener sintonía con las nuevas leyes sancionadas fue sacada una Circular por parte de la AFIP para dar claridad sobre el asunto hasta tanto se modificaran las leyes correspondientes.

“Circular 8/2011:

En ejercicio de las facultades conferidas a esta Administración Federal por el Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, se aclara que, como consecuencia de la sanción de la Ley N° 26.618, el tratamiento impositivo a dispensar a las rentas y bienes pertenecientes a los componentes de la sociedad conyugal, es el siguiente:

a) Impuesto a las ganancias: Corresponde atribuir a cada cónyuge las ganancias provenientes de:

1. Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio, industria).

2. Bienes propios.

3. Bienes gananciales adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.

4. Bienes gananciales adquiridos con beneficios provenientes de cualquiera de los supuestos indicados en los puntos 2. y 3. precedentes, en la proporción en que cada cónyuge hubiere contribuido a dicha adquisición.”

Ante el nuevo Código Civil y Comercial⁵⁷, el que recepta como principios superiores la autonomía y libertad de las personas y en el que por otro lado los contrayentes deben optar por el régimen de comunidad de bienes (semejante al antiguo régimen de ganancialidad compartida) -art 453 y siguientes-, o de separación -505 y siguientes-⁵⁸, la ley de ganancias adopta una postura clara mediante la nueva redacción del art 29:

⁵⁷Entrada en vigencia el 01/08/2015.

⁵⁸Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26994. (2014)

“Corresponde atribuir a cada cónyuge, cualquiera sea el régimen patrimonial al que se someta a la sociedad conyugal, las ganancias provenientes de:

a) Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio o industria).

b) Bienes propios.

c) Otros bienes, por la parte o proporción en que hubiere contribuido a su adquisición, o por el cincuenta por ciento (50%) cuando hubiere imposibilidad de determinarla.”

Como síntesis, decimos que la ley en cuestión no ha hecho otra cosa que adaptarse a la legislación de fondo, como son el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y nueva Ley General de Sociedades⁵⁹ al derogar los artículos 28- “Régimen tributario de la sociedad conyugal” - 30 “Beneficios de bienes gananciales” y 32 – “Sociedades entre cónyuges”.

De ahora en adelante, cada contrayente debe declarar las ganancias de bienes propios, las de bienes gananciales, las de su profesión o labor y las demás en las que hubiera sido partícipe en la medida de su participación o en partes iguales en caso de desconocerlo, eliminando así la presunción de imputación a cargo de los hombres.

A modo anecdótico, se aclara que la normativa se redactó nuevamente para quedar en sintonía con la ley 26.618 de matrimonio igualitario, es decir, ante la nueva posibilidad de casarse entre personas de igual o distinto sexo por la que ya no se aclara esposo/a sino contrayentes ya que pueden ser dos hombres o dos mujeres.

Por último, se informa que el artículo que hacía referencia a que los cónyuges debían aportar bienes cuya titularidad les correspondía de acuerdo a los antiguos art 29 y 30, fue derogado, ya que por un lado estos mismos artículos fueron reformados y esclarecidas las dudas, y por otro la nueva redacción de la ley se puso en sintonía con la “Ley General de Sociedades” y con el nuevo Código Civil y Comercial al permitir a los contrayentes constituir cualquier tipo de sociedad regularmente constituida.

⁵⁹Ley 19550. Ley General de Sociedades.

7- RENTAS DE LOS MENORES DE EDAD EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Antes que nada, hay que aclarar que se entiende por menores de edad. Históricamente en la Argentina la mayoría de edad se obtenía a partir del día de cumplir veintiún años. A pesar de esto, con la sanción de la ley 26579⁶⁰ podemos decir que son menores todas aquellas personas que aún no han cumplido 18 años y que por ende se los considera incapaces de hecho para efectos legales.

Al ser incapaces, el nuevo CCCN en su art. 638 delega en los padres la responsabilidad parental. Esto significa que son los progenitores los que deben velar y responder tanto por los deberes como por los derechos que les corresponden a sus hijos y sus bienes. Esto indudablemente genera que sean los mismos padres los administradores de sus patrimonios.

Escuetamente, la nueva redacción de la ley referida se limitó simplemente a eliminar el artículo en cuestión⁶¹.

Anteriormente, se debían adicionar a las rentas obtenidas por el padre/madre, en tanto y en cuanto alguno de estos posea el usufructo de los bienes del menor, para tributar en cabeza del padre/madre en forma acumulada.

Con los cambios acaecidos, para el período 2018 y siguientes, son los mismos menores los sujetos pasivos del tributo y por ende tienen la obligación de inscribirse ante la AFIP y demás organismos, presentar las declaraciones juradas respectivas y a su vez realizar los pagos como obligados principales.

Una primera observación que notamos es que ante esta nueva normativa, se divide la base imponible en más contribuyentes y así se disminuye la carga tributaria “familiar”, porque al ser un impuesto progresivo para las personas humanas y al tener cada uno un mínimo no imponible, se produce una menor carga al “grupo familiar” ya que a pesar de que posiblemente unos ingresan a la escala del artículo 90, fundamentalmente son los padres los que bajen en la misma escala en mayor cuantía.

Como segundo tema, vemos que son los menores lo que tributarán como responsable de deuda propia. Esto significa que deberán cumplir con las mismas formalidades exigidas a las mayores de edad y por ende deben obtener CUIT⁶², clave fiscal, darse de alta en los impuestos en que se cumplen

⁶⁰Publicada en el Boletín Oficial el 02/12/2009

⁶¹Antiguamente art. 31 LIG 20628.

⁶²CUIT: clave única de identificación tributaria para identificarse ante la AFIP.

los supuestos de gravabilidad, pagar los saldos a favor de organismos de recaudación y hasta inclusive si se cumplen los montos mínimos pagar los anticipos correspondientes.

8- SALIDAS NO DOCUMENTADAS

Con respecto a este tema, a fin de otorgar una exposición más didáctica, transcribimos a continuación en paralelo las dos redacciones de la ley:

Cuadro 2: art 37 “Salidas no documentadas”.

Previo a la Reforma	Con la Reforma
<p>Art 37-</p> <p>Cuando una erogación carezca de documentación y no se pruebe por otros medios que por su naturaleza ha debido ser efectuada para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, no se admitirá su deducción en el balance impositivo y además estará sujeta al pago de la tasa del 35% (treinta y cinco por ciento) que se considerará definitiva.</p>	<p>Art 37-</p> <p>Cuando una erogación carezca de documentación o esta encuadre como apócrifa, y no se pruebe por otros medios que por su naturaleza ha debido ser efectuada para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, no se admitirá su deducción en el balance impositivo y además estará sujeta al pago de la tasa del treinta y cinco por ciento (35%) que se considerará definitivo en sustitución del impuesto que corresponda al beneficiario desconocido u oculto. A los efectos de la determinación de ese impuesto, el hecho imponible se considerará perfeccionado en la fecha en que se realice la erogación.⁶³</p>

Con respecto a este tema, podemos decir que la ley ha extendido o ampliado la aplicación de este impuesto específico. Antiguamente, se gravaba todas las operaciones en la que no se poseía sustento documental respaldatorio de lo reflejado en las declaraciones juradas.

⁶³Resultado de nuestra autoría.

De ahora en adelante, no solo a situaciones en la que hay carencia de documentación se le aplica el Impuesto llamado a las “Salidas no Documentadas” sino que se les aplica también a las operaciones respaldadas por facturas “truchas” o formalmente llamadas/emitidas por un proveedor apócrifo. Esto conlleva a que, ante la detección de la utilización de facturas apócrifa, la AFIP está facultada para impugnar el crédito fiscal correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, impugnar o rechazar el gasto en el Impuesto a las Ganancias e imponer el tributo del 35% sobre el monto total de la factura vinculada con la operatoria. Todo esto, sin tener en cuenta que de cumplirse las condiciones de punibilidad (por cada impuesto y período en que se superen los montos establecidos) que establece la Ley Penal Tributaria pueda ocasionar una denuncia penal por evasión fiscal agravada.

Como vemos, esta introducción pone en igualdad de condiciones a las salidas no documentadas con las facturas apócrifas ya que en ambas situaciones no se individualiza a los beneficiarios y así se recepta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁶⁴. Podemos apreciar que esto implica que tanto aquel contribuyente que no puede demostrar que un egreso de fondos fuera hecho para obtener, mantener o conservar la fuente gravada como al que utiliza una “usina” de facturas falsas, se le impone la carga tributaria de actuar como responsable sustituto del 35 % sobre las salidas indocumentadas o las consideradas apócrifas.⁶⁵

A partir de ahora vamos a analizar los diferentes cambios acaecidos en cada una de las rentas según en cuál categoría se encuentre.

9- PRIMERA CATEGORÍA (ARTÍCULO 41 AL 44)

Con respecto a esta categoría, o rentas del suelo como generalmente se las cataloga, las modificaciones a nuestro entender no han resultado de tanta envergadura.

Podemos nombrar, que se ha modificado el artículo 42⁶⁶ en el que se trata el valor locativo de inmuebles.

Anteriormente, el valor locativo de inmuebles urbanos no podía ser inferior al valor fijado por la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, o en su defecto por el valor estipulado por las Municipalidades para el cobro de los servicios de alumbrado-barrido-limpieza.

⁶⁴Ej.: Causa: “RED HOTELERA IBEROAMERICANA” (Fallos 326:2987).

⁶⁵A esta imposición no le cabe la prohibición de deducción del art. 88 inc. d) ya que ésta rige para no deducir impuestos propios y no para obligaciones de pago por tributos ajenos.

⁶⁶Ley 20628. Ley de Impuesto a las Ganancias. (1973).

Posterior a la reforma, se agregó una presunción, que sí admite prueba en contrario, en la que además de agrandar el universo al que se le aplica, ya que no solo abarca a los inmuebles urbanos, sino que también a los rurales, se define que el valor locativo de estos no puede ser inferior al valor de mercado que rige para la zona donde el bien esté ubicado. Esta modificación incluye también a los derechos reales aplicados sobre cualquier inmueble y faculta a su vez a la AFIP a estimar de oficio la ganancia presunta correspondiente.

10- SEGUNDA CATEGORÍA (ARTÍCULO 45 AL 48)

Recordando la introducción, conceptualmente, es en esta categoría en que se deben incluir las rentas del capital ya que es aquí donde se engloban todas las rentas pasivas u obtenidas sin el mayor esfuerzo personal para su concreción.

Antiguamente estas son las que mayoritariamente hasta el año pasado estaban exentas, como son: todas aquellas que provengan de títulos públicos, cauciones, letras de tesorería, bonos y cualquier otro rendimiento producto de la colocación del capital en entidades que estén sujetos a las autoridades públicas que regulan estos mercados como son el Banco Central de la República Argentina y/o la CNV. Como también los resultados provenientes de la enajenación de acciones, valores representativos, cuotapartes de fondos comunes de inversión, monedas digitales, así como la enajenación de inmuebles o transferencia de derechos reales sobre inmuebles.⁶⁷

Por una cuestión de técnica legislativa, se incorporaron aquí las rentas explicadas previamente como nuevas excepciones al criterio general de la Teoría de la Fuente, a pesar de estar gravadas por un impuesto específico y que haya situaciones puntuales en las que dichas operaciones sobre algunos títulos se encuentran exentos.

Para reconocer cuando se tributa por dichos ingresos hay que recordar que el artículo 18⁶⁸ dice que los dividendos/utilidades distribuidas por los sujetos del artículo 69⁶⁹ se imputarán en el ejercicio que:

- Hayan sido puestos a disposición.
- Hayan sido pagados.
- Hayan sido capitalizados.

De las alternativas, la que suceda con anterioridad.

⁶⁷Explayado en el nuevo art 36 Ley 20628. Ley Impuesto a las Ganancias.

⁶⁸Ley 20628. Ley de Impuesto a las ganancias. (1973).

⁶⁹Ley 20628. Ley de Impuesto a las ganancias. (1973).

Un punto no explayado anteriormente son las nuevas presunciones de distribución de dividendos o “dividendos fictos” que surgieron para evitar abusos o elusión impositiva de parte de los contribuyentes. Éstas están enumeradas en el artículo 46.1 siguiente:

“Art. ... - Se presumirá que se ha configurado la puesta a disposición de los dividendos o utilidades asimilables, en los términos del artículo 18 de esta ley, conforme lo dispuesto en el quinto párrafo de su inciso a), cuando se verifique alguna de las situaciones que se enumeran a continuación, en la magnitud que se prevé para cada una de ellas:

a) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 realicen retiros de fondos por cualquier causa, por el importe de tales retiros.

b) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 tengan el uso o goce, por cualquier Título, de bienes del activo de la entidad, fondo o fideicomiso. En este caso se presumirá, admitiendo prueba en contrario, que el valor de los dividendos o utilidades puestos a disposición es el ocho por ciento (8%) anual del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles y del veinte por ciento (20%) anual del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes. Si se realizaran pagos en el mismo período fiscal por el uso o goce de dichos bienes, los importes pagados podrán ser descontados a los efectos del cálculo del dividendo o utilidad.

c) Cualquier bien de la entidad, fondo o fideicomiso, esté afectado a la garantía de obligaciones directas o indirectas de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 y se ejecute dicha garantía. De verificarse esta situación, el dividendo o utilidad se calculará respecto del valor corriente en plaza de los bienes ejecutados, hasta el límite del importe garantizado.

d) Cualquier bien que los sujetos comprendidos en el artículo 69 vendan o compren a sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos, por debajo o por encima, según corresponda, del valor de plaza. En tal caso, el dividendo o utilidad se calculará por la diferencia entre el valor declarado y dicho valor de plaza.

e) Cualquier gasto que los sujetos comprendidos en el artículo 69, realicen a favor de sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios, que no

respondan a operaciones realizadas en interés de la empresa, por el importe de tales erogaciones, excepto que los importes fueran reintegrados, en cuyo caso resultará de aplicación el artículo 73 de la ley.

f) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 perciban sueldos, honorarios u otras remuneraciones, en tanto no pueda probarse la efectiva prestación del servicio o que la retribución pactada resulte adecuada a la naturaleza de los servicios prestados o no superior a la que se pagaría a terceros por servicios similares.

En todos los casos, con relación a los importes que se determinen por aplicación de las situaciones previstas en los incisos del primer párrafo de este artículo, la presunción establecida en él tendrá como límite el importe de las utilidades acumuladas al cierre del último ejercicio anterior a la fecha en que se verifique alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores por la proporción que posea cada titular, propietario, socio, accionista, cuotapartista, fiduciante o beneficiario. Sobre los importes excedentes resultará aplicable la presunción contenida en las disposiciones del artículo 73.

La intención del legislador es gravar aquella disposición de fondos o el uso de bienes del activo de los sujetos comprendidos en el artículo 69⁷⁰ para fines ajenos a la obtención de ingresos gravados por parte de los titulares o dueños de las sociedades. Esto sucede por ejemplo cuando el usufructo de fondos o bienes (por ejemplo: automóvil) sea aprovechado por ciertas personas (sociogerente y su familia) estrechamente relacionados con la Empresa y en forma de burla de la ley se pone a nombre de la sociedad para computarse el crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado y la amortización como gasto deducible.

Esta medida no busca otra finalidad que acotar la utilización de la figura societaria. Por esto, con estas maniobras se elimina la posibilidad de deducir gastos no estrictamente vinculados con la fuente de ganancias gravadas en cabeza de las sociedades y a su vez se impone como renta gravada de segunda categoría para el beneficiario de los fondos o bienes.

Todas estas presunciones se basan en no reflejar en definitiva las transacciones a valores de mercado entre partes independientes y alterando así formalmente la operatoria concretada como una medida elusiva. Sea por defecto o en exceso. No explicaremos ítem o ítem ya que nos parece muy

⁷⁰Ley 20628.Ley de Impuesto a las ganancias. (1973).

clara la redacción de los incisos. Solamente comentamos que podemos inferir que se ha apuntado a limitar a las empresas de tipo “familiares”, tanto a sus dueños como a sus parientes de primer o segundo grado de consanguinidad/afinidad, como a la/el cónyuge y también a la/el conviviente en las que los intereses de sus titulares se “confunden” con los societarios.

Estas presunciones, además está recordar, que se ponen en línea con la legislación de otros países que aplican esquemas de integración entre la tributación y sus accionistas o socios.

11- TERCERA CATEGORÍA (ARTÍCULO 49 Y SIGS.)

Todas estas presunciones, vistas en el capítulo anterior, fueron en definitivas contramedidas preventiva ante la nueva tasa general para todos los SE del artículo 69⁷¹ a los que se le aplica la Teoría de la fuente. Como bien hemos dicho, la Teoría del Balance abarca la totalidad de ingresos que hacen incrementar el patrimonio de un ente por lo que no es posible estudiar aquí nuevos hechos imponibles para las empresas debido a que ya todo se encuentra incluido y sujeto al gravamen en cuestión. Es por este motivo que explicaremos aquí los cambios que repercuten a las sociedades comerciales y demás sujetos tributarios.

Una reforma relevante es lo acaecido en la nueva redacción del inciso b) del artículo 69:

“Art. - Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:

a) al veinticinco por ciento (25%):

1. Las sociedades anónimas -incluidas las sociedades anónimas unipersonales-, las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, y las sociedades por acciones simplificadas del Título III de la ley 27349, constituidas en el país.

2. Las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país.

⁷¹Ley 20628. Ley de Impuesto a las ganancias. (1973).

3. *Las asociaciones, fundaciones, cooperativas y entidades civiles y mutualistas, constituidas en el país, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.*
 4. *Las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto.*
 5. *Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1 de la ley 22016, no comprendidos en los apartados precedentes, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo en virtud de lo establecido por el artículo 6 de dicha ley.*
 6. *Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. La excepción dispuesta en el presente párrafo no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V.*
 7. *Los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1 de la ley 24083 y sus modificaciones.*
 8. *Las sociedades incluidas en el inciso b) del artículo 49 y los fideicomisos comprendidos en el inciso c) del mismo artículo que opten por tributar conforme a las disposiciones del presente artículo. Dicha opción podrá ejercerse en tanto los referidos sujetos lleven registraciones contables que les permitan confeccionar balances comerciales y deberá mantenerse por el lapso de cinco (5) períodos fiscales contados a partir del primer ejercicio en que se aplique la opción.*
Los sujetos mencionados en los apartados 1 a 7 precedentes quedan comprendidos en este inciso desde la fecha del acta fundacional o de celebración del respectivo contrato, según corresponda, y para los sujetos mencionados en el apartado 8, desde el primer día del ejercicio fiscal siguiente al del ejercicio de la opción.
- b) al veinticinco por ciento (25%):*
- Las derivadas de establecimientos permanentes definidos en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 16.*

Dichos establecimientos deberán ingresar la tasa adicional del trece por ciento (13%) al momento de remesar las utilidades a su casa matriz.”⁷²

Para entender estas reformas en simultáneo debemos comprender como funciona esta nueva operatoria.

Con la misma metodología con la que se ha trabajado en esta investigación, primero explicaremos cómo era la situación preexistente y cuál es la nueva ante los cambios introducidos.

Lo que solía suceder es que las ganancias que tributaban las sociedades estaban gravadas a la tasa máxima histórica del 35% y sobre los excedentes de dichos valores las empresas podían disponer de su utilidad según sus disposiciones voluntarias sin ningún efecto impositivo. Esto sucedía en la medida en que las remesas o distribuciones no superaran sus resultados impositivos acumulados y no se aplicara así el impuesto de igualación. Traducido esto en otras palabras, es que se gravaba en cabeza de las sociedades sus rentas societarias a la tasa única y uniforme del 35 % y los dividendos que se distribuyeran en cabeza de los accionistas se consideraban como rentas no computables ya que estos resultados ya habían estado gravados.

Ahora bien, a partir de las modificaciones, como una forma de “disminuir la presión impositiva” a las sociedades comerciales y yendo hacia una reducción gradual, por un lado para las empresas se les reduce la alícuota del 35 % al 30 % para los ejercicios iniciados entre el 01/01/2018 y el 31/12/2019 y del 25 % del 01/01/2020 en adelante, pero por otro lado se crean nuevos impuestos cedulares en cabeza de sus accionistas/socios. Esto se lleva a la práctica con la aplicación de retenciones en la fuente para que cuando se distribuyan dividendos correspondientes a esos ejercicios, se pague el 7% para los dos ejercicios iniciales (2018-2019) y del 13 % posteriormente (2020). Esto es una medida para no solo desincentivar la distribución de ganancias sino también como estímulo para que permanezca el capital en las empresas con fines productivos y así “motorizar” a la economía, promoviendo la producción y ejecución de proyectos de negocios.

En definitiva, lo que se busca con esta medida es darles ventajas a los accionistas o socios que tienen interés en expandirse y fortalecer el patrimonio social por sobre los que desean solamente dividendos o utilidades. El legislador se toma el trabajo, de no desentenderse de lo que se haga con los rendimientos, y opta por discriminar e impulsar a los dueños que procuran obtener utilidades a mediano y largo plazo.

⁷²Para los ejercicios fiscales que se inicien desde el 1/1/2018 hasta el 31/12/2019. Tasa aplicable: 7% (en reemplazo del 13%).

Para comprender mejor lo antes dicho, exponemos a continuación un cuadro que refleja la aplicación fáctica o concreta de la situación:

Cuadro 3: Diferentes alícuotas para sociedades.

Ejercicios iniciados antes de	Tasa Societaria	Tasa sobre dividendos/utilidades reales	Efecto cuantitativo	Impuesto total *
31/12/2017	35%	0%	0	35%
Ejercicios iniciados entre				
01/01/2018 al 31/12/2019	30%	7%	7% *70= 4,9%	34,90%
Ejercicios iniciados desde				
01/01/2020	25%	13%	13% *75= 9,75%	34,75%

*Situación en el caso hipotético de distribución de la totalidad de la ganancia después del pago de impuestos.

Por lo expuesto vemos como se ha desdoblado la imposición: aplicando una tasa básica sobre las sociedades y una tasa adicional sobre dividendos o utilidades. Nos atrevemos a opinar que esta medida otorga la posibilidad de realizar una planificación fiscal para reducir costos en algunos períodos pero que en la práctica no genera una reducción notoria de la carga del gravamen aunque sí puede generar una ventaja financiera de postergación de su imposición.

Otro punto para notar de este tema es lo que sucede cuando se obtienen quebrantos fiscales y se realizan en simultáneo retiros de sus socios. Ante esta situación, la reforma trata de imponer igualmente el impuesto a la distribución y su correspondiente retención. Estos casos podrían suceder en por ejemplo sociedades de responsabilidad limitada “pymes” en las que se financien gastos personales de socios gerentes y que poseen temporariamente cierta liquidez y se realizan “préstamos” de tipo estacional. Creemos que esto ha sido deliberadamente pensado por el legislador, aunque no ha tenido tanta trascendencia.

Cabe nombrar que por imperio de lo normado por el nuevo artículo 118.1⁷³, en el caso de ganancias distribuidas que correspondan a resultados positivos cuyo origen hubieran sido períodos fiscales respecto de los cuales la entidad pagadora resultó alcanzada a la alícuota del 35% (para ejercicios iniciados hasta el 31/12/2017), no corresponderá el ingreso del impuesto cedular ni la

⁷³ Ley 20628. Ley de Impuesto a las ganancias. (1973).

retención respecto de los dividendos/utilidades, según corresponda. A tal efecto, será menester recurrir al método PEPS: - “primera entrada, primera salida” - a los fines de la apropiación de los respectivos dividendos. Esta medida va en concordancia con algunos de los principios desarrollados en la introducción, por lo que no pueden generarse impuestos retroactivos, ya que estas medidas provocarían una inestabilidad jurídica seria.

En sintonía con este artículo es que se creó el que previamente transcribimos, los denominados “dividendos fictos” para evitar maniobras o medidas tendientes a evitar el pago del tributo cédular por medio de otros conceptos que no fueran dividendos. A fin de evitar estas situaciones o “avivadas” es que la ley creó dichas presunciones y las considera como “dividendos fictos o fingidos”.

Con relación al “Impuesto de Igualación” o sistema de gravabilidad mediante el cual se dispone una retención de pago único y definitivo sobre la distribución de dividendos/utilidades que superen la ganancia impositiva acumulada, aclaramos que, al derogarse el artículo correspondiente, esto no genera otra cosa que la no aplicabilidad del mismo para las ganancias devengadas atribuibles a ejercicios iniciados con posterioridad al 01/01/2018.

Es decir, que coexistirán diversos regímenes o habrá que tener en cuenta a la hora de la distribución de utilidades situaciones diversas según cuál sea el ejercicio económico originario de dichas rentas por lo que se recomienda llevar algún tipo de inventario o “stock” de utilidades a distribuir. Porque para las utilidades previas a la reforma es aplicable el gravamen y para las posteriores no lo es.

Previendo esta situación, la ley de marras estableció una presunción para diferenciar en forma sencilla posibles conflictos. Ésta la podemos observar en la nueva redacción del art 118.1:

“...se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los dividendos o utilidades puestos a disposición corresponden, en primer término, a las ganancias o utilidades acumuladas de mayor antigüedad...”⁷⁴

Deberá entonces analizarse para las ganancias contables acumuladas hasta el 1er ejercicio iniciado desde el 01/01/2018 porque para ellas sí se aplica el impuesto de igualación. De lo contrario, para los retornos correspondientes a utilidades obtenidas con posterioridad a la fecha de corte, no corresponderá su análisis ya que fue derogado el artículo correspondiente.⁷⁵

⁷⁴Ley 20628. Ley de Impuesto a las ganancias. (1973).

⁷⁵El decreto reglamentario de la ley vigente deberá desarrollar en profundidad este tema.

Un detalle que nos gustaría remarcar, es la nueva posibilidad que poseen las sociedades del art 49 b) -sociedades no regularmente constituidas- de la ley de marras y los fideicomisos que se incluyan en el inciso c del mismo artículo, de optar tributar de manera similar a las sociedades comerciales regularmente constituidas en tanto y en cuanto dichos sujetos lleven registraciones y balances contables en forma legal. Esta es una nueva alternativa para dichos entes.

Vale aclarar que, así como todo derecho suele tener una obligación como contrapartida, así también aquellas sociedades simples⁷⁶ y los fideicomisos, que cumplan las condiciones para encuadrar en el inc. c) del art 49, que opten por dicho régimen se les impone como requisito obligatorio que se mantenga dicha opción por el plazo de 5 ejercicios económicos como mínimo. Además, si optaran por dicha alternativa debemos decir que se les va aplicar toda la normativa propia de las sociedades regulares, entre otras, las normas de distribución de dividendos/utilidades y las presunciones antes vistas.

INTERESES PRESUNTOS POR DISPOSICIÓN DE FONDOS/BIENES A TERCEROS

Otro tema relevante, a nuestro entender, es la disposición tanto de recursos monetarios como de bienes inmuebles o muebles, propios de los Sujetos Empresas, a terceros ajenos a las mismas.

Para poder contrastar lo vigente con el régimen anterior, haremos una breve mención a la situación anterior a la reforma.

Anteriormente se establecía que toda disposición de sumas monetarias o bienes por parte de las sociedades de capital y en la medida en que no se realizaran buscando un interés o lucro para la sociedad, hacían presumir “*iure et de iure*”, es decir sin admitir prueba en contrario una ganancia gravada en cabeza de la sociedad como intereses presuntos como renta de tercera categoría.

Esto significaba que si se cumplían los **requisitos subjetivos** de que fuera hecho por alguna sociedad del art 69⁷⁷ y **objetivos** de: concreción de la disposición de fondos/bienes y que a su vez no fuera en interés de la sociedad prestadora, estos “préstamos” se considerarían para la ley impositiva hechos onerosamente sin posibilidades de eximirse de tributar, se haya pactado una contraprestación o no.

En lo concerniente a la determinación de dichos intereses, la legislación anterior reglaba que la ganancia sería equivalente a:

⁷⁶Sociedades de la sección IV de la Ley General de Sociedades n° 19550.

⁷⁷Ley 20628. Ley de Impuesto a las ganancias. (1973).

- Un interés con capitalización anual no menor al fijado por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales, o
- Una actualización igual a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, con más el interés del 8% anual.

De ambas, debía elegirse la opción que resulte mayor y aplicarse sobre el “préstamo” hasta la cancelación del crédito.

Como una de las excepciones a esta regla, se estipulaba que en el caso de entregas a socios por parte de sociedades del antiguo apartado 2 del inc. a) del art 69⁷⁸, como eran las Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades en Comanditas Simples y la parte correspondiente a los socios comanditados de las Sociedades en Comanditas por Acciones, no resultaban de aplicación para éstas, la figura de intereses presuntos. Dicho de paso, por este motivo, a veces es que se adoptaba alguno de estos tipos societarios por ser un factor relevante para ciertas empresas poder movilizar fondos para realizar un mejor manejo financiero.

En contraposición, con la nueva redacción queda así:

“Art. 73 -Toda disposición de fondos o bienes efectuada a favor de terceros por parte de los sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 49, que no responda a operaciones realizadas en interés de la empresa, hará presumir, sin admitir prueba en contrario, una ganancia gravada que será determinada conforme los siguientes parámetros:

a) En el caso de disposición de fondos, se presumirá un interés anual equivalente al que establezca la reglamentación, de acuerdo a cada tipo, de moneda.

b) Respecto de las disposiciones de bienes, se presumirá una ganancia equivalente al ocho por ciento (8%) anual del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles y al veinte por ciento (20%) anual del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes.

Si se realizaran pagos durante el mismo período fiscal por el uso o goce de dichos bienes, los importes pagados podrán ser descontados a los efectos de esta

⁷⁸Ley 20628. Ley de Impuesto a las ganancias. (1973).

presunción.

Las disposiciones precedentes no se aplicarán en los casos en donde tales sujetos efectúen disposiciones de bienes a terceros en condiciones de mercado, conforme lo disponga la reglamentación.

Tampoco serán de aplicación cuando proceda el tratamiento previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 o en el primer artículo agregado a continuación del artículo 46.”

Vemos cómo se reiteran los **requisitos subjetivos** (pero ahora es para todas las sociedad regularmente constituidas englobadas en el art 49 inc. a de la 20628) y **objetivos** (disposición efectiva de fondos/bienes y que no sea en interés de la prestadora) pero se modifica la manera de determinar esas ganancias.

De ahora en más, la tasa de interés variará según fueran pesos argentinos, u otros tipos de moneda. A la fecha del presente trabajo, todavía este punto no ha sido esclarecido por lo que hay que esperar para ver qué estipulará la reglamentación en el Decreto Reglamentario de la Ley, y por otro lado en los casos en que fueran cedidos bienes muebles o inmuebles, su valor de cálculo estará dado en función del valor corriente en plaza de los mismos.

En la actualidad, como primera observación sabemos que ya no se debe elegir la mayor tasa entre dos alternativas sino que se impone una única metodología.

Asimismo, observamos estas otras dos cosas:

- Que se si se realizaran pagos por el uso o goce de los bienes, durante el período fiscal, se restarán del capital prestado a los fines de cálculo de los intereses presuntos. Situación antes estipulada en el Decreto Reglamentario de la Ley en el art 113, estando ahora incorporada a la norma misma.

- Que si hay disposición de bienes en condiciones de mercado no se aplicará los intereses presuntos pero que esto no está estipulado explícitamente también para los préstamos de fondos. Por lo cabría la posibilidad de tener la obligación de que calcular los intereses, a pesar de estar en condiciones de mercado, cuando al arbitrio de decreto reglamentario o de la AFIP los considere insuficientes.⁷⁹

A su vez, analizando en forma integral la reforma, tampoco será de aplicación los intereses presuntos cuando se aplique las presunciones estipuladas en el artículo 46.1 (“dividendos

⁷⁹A la espera de la reglamentación que regule las limitaciones al respecto.

fictos”)⁸⁰ anteriormente analizadas. Es decir, que no se pueden superponer ambas presunciones: dividendos fictos e intereses presuntos en simultáneo.

Para discriminar esta disyuntiva, debemos en primer término aplicar las presunciones sobre dividendos ficticios hasta el límite de las utilidades acumuladas (por el porcentaje de participación del socio/accionista) al cierre del último ejercicio anterior a la fecha en la que se verifique alguna de las situaciones previstas y sobre los excedentes de dicho valor se deben calcular los intereses presuntos para que no haya doble imposición presunta.

12- CUARTA CATEGORÍA (ARTÍCULO 79)

Como explicásemos en la introducción, estas rentas son las obtenidas por PH derivadas del trabajo en relación de dependencia o en forma independiente que se encuentren taxativamente nombradas en el artículo 79 de la ley de marras. Por definición dicotómica, o en forma negativa, las restantes serán de tercera categoría por el inciso e) del artículo 49⁸¹.

En estas rentas no ha habido grandes cambios sustanciales en términos generales, salvo un punto que pasaremos a explicar.

SUMAS QUE SE GENERAN POR DESVINCULACIÓN LABORAL

El segundo párrafo introducido en el artículo 79⁸² grava como renta de cuarta categoría las sumas que reciban todo personal jerárquico, es decir, cualquier directivo tanto de empresas públicas⁸³ como del sector privado, provenientes exclusivamente con motivo de su desvinculación laboral, cualquiera sea su denominación y en la medida en que estas indemnizaciones excedan los montos mínimos previstos en la legislación laboral aplicable.

Podemos decir simplemente que lo que se ha querido es de alguna manera ampliar la base imponible en los casos de ceses laborales litigiosos o inclusive en acuerdos consensuados (mutuo acuerdos/retiros voluntarios). Como es sabido, por la función estratégica o puestos clave que dichos sujetos ocupan en las empresas particulares o entidades con fines de lucro públicas, tanto sus remuneraciones como sus indemnizaciones son de elevados valores monetarios. Por ello, es que se

⁸⁰Ley 20628. Ley de Impuesto a las ganancias. (1973).

⁸¹Ley 20628. Ley de Impuesto a las ganancias. (1973).

⁸²Ley 20628. Ley de Impuesto a las ganancias. (1973).

⁸³El Decreto Reglamentario 976/2018 estipula que serán empresas públicas las incluidas en el inciso b) del art 8 de la Ley 24156 y normas asimilables a nivel provincial o municipal. Ej.: sociedades del Estado, SA con participación estatal mayoritaria, Sociedades de economía mixta, etc.

trató de limitar o acotar la doctrina que venía imponiéndose a través de fallos la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁸⁴.

Recordamos que a partir del fallo “*Vizzoti, Carlos*” de nuestro más alto Tribunal (14/9/2004), los montos abonados en concepto de indemnización por antigüedad en exceso del tope previsto en el artículo 245 (3 veces el promedio mensual de la suma de todo escalafón del convenio colectivo de trabajo) de la ley de Contrato de Trabajo y hasta un parámetro equivalente al 67% de la mejor remuneración mensual, normal y habitual, estaban amparados en la exención prevista en la Ley del Impuesto a las Ganancias.

Inclusive como dato que suma complicación al respecto, es que dicho criterio fue ratificado por el Fisco a través de la Circular (AFIP) N° 4/2012.

Por último, para terminar de definir un lineamiento jurídico general la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentó doctrina en la causa “*Negri, Fernando Horacio*” (15/7/2014) definiendo que una gratificación por cese de la relación laboral (de acuerdo al artículo 241 LCT) no se encuentra gravada con el impuesto porque dicha ganancia no implicaba la permanecía de la fuente y su habilitación. Además, en otras causas el mismo tribunal ya había establecido que las indemnizaciones por causa de embarazo y/o por estabilidad gremial no constituían tampoco ganancia gravada.

Tomando todos estos antecedentes judiciales históricos, en la nueva redacción del artículo 79 se agregó el siguiente párrafo a continuación del inciso g):

*...” Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta ley, para quienes se desempeñen en cargos **directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas**, según lo establezca la reglamentación **quedan incluidas en este artículo las sumas que se generen exclusivamente con motivo de su desvinculación laboral**, cualquiera fuere su denominación, **que excedan los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable**. Cuando esas sumas tengan su origen en un acuerdo consensuado (procesos de mutuo acuerdo o retiro voluntario, entre otros) estarán alcanzadas en cuanto superen los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable para el supuesto de despido sin causa.”*

⁸⁴Vizzoti, Carlos Alberto- CSJN- (2004) - Negri, Fernando Horacio- CSJN- 15/07/2014.

A su vez, que según la normativa vigente también de exenciones⁸⁵, las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despido se encuentran exentas del gravamen por lo que dilucidamos aquí un conflicto normativo. Esto significa que no se alteró la redacción del artículo vinculado sino que solamente se gravó ciertas rentas para determinados sujetos.

Habrá que analizar esta temática, en simultáneo con la reglamentación que sí se ha publicado con respecto al asunto⁸⁶. En ésta vemos como se ha omitido dar una definición específica de “directores o ejecutivos” y solamente se los ha englobado en todos aquellos que cumplen estos dos requisitos:

... “a) hubieren ocupado o desempeñado efectivamente, en forma continua o discontinua, dentro de los DOCE (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de la desvinculación, cargos en directorios, consejos, juntas, comisiones ejecutivas o de dirección, órganos societarios asimilables, o posiciones gerenciales que involucren la toma de decisiones o la ejecución de políticas y directivas adoptadas por los accionistas, socios u órganos antes mencionados; y

b) cuya remuneración bruta mensual tomada como base para el cálculo de la indemnización prevista por la legislación laboral aplicable supere en al menos QUINCE (15) veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente a la fecha de la desvinculación.”⁸⁷

Por esta descripción del decreto, vemos como, en primer término, se ha tratado de poner trabas a posibles elusiones de la carga impositiva ya que no solamente se debe analizar la situación al momento del despido o cese sino también un período de un año hacia atrás de dicha fecha, a fin de limitar posibles maniobras evasivas.

En segundo lugar, podemos apreciar que dicho parámetro a raíz de que se actualizan los haberes mínimos se tendrá que comparar trimestralmente para dilucidar si al momento de la desvinculación se alcanza o no el parámetro.

Además, analizando en simultáneo la normativa de las diferentes leyes y la jurisprudencia, a partir de la reforma entendemos que estará gravado en cabeza de todo ejecutivo –proveniente del

⁸⁵Ley 20.628.Ley de Impuesto a las ganancias. Art 20 inc. i).

⁸⁶Decreto Reglamentario Nacional 976/2018. Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las ganancias.

⁸⁷Art. 8 Decreto Reglamentario Nacional 976/2018.

sector público gerencial (de nivel nacional-provincial-municipal) o de ejecutivos del sector privado- todo pago o indemnización, en tanto no se vulnere el porcentaje mínimo del 67% de la mejor remuneración mensual, según el *fallo Vizzoti*, si y solo si dicho salario bruto excede, al momento del cese, el equivalente a 15 (quince) veces el salario mínimo vital.

Para entender esto, creemos que en caso que el último sueldo exceda dichos 15 salarios mínimos deberá extraerse en primer término el 67% como si siguiera exento, colocándolo como no computable en la declaración jurada, y el remanente sí estará gravado. Este criterio se basa en la continuación de la validez de los diferentes fallos de la Corte Suprema.

O bien, tomando el criterio de la literalidad de las normas impositivas, se deberá gravar y retener en todos los casos sobre la suma total si la última remuneración es mayor al tope del Decreto Reglamentario⁸⁸ y también superior al límite del art 245 de la LCT (3 veces el promedio de los salarios de todo el convenio colectivo aplicable).

En la medida que no se cumplan estos requisitos no corresponderá el empleador realizar retención alguna ya que encuadraría en el art 20⁸⁹ como exento, respetando así a los restantes trabajadores todo indemnización o pago por cese, propio por su antigüedad, como no gravado.

Opinamos, como primera medida, que un decreto reglamentario debe parametrizar cuantitativamente para dar límites precisos, pero también debe dar definiciones conceptuales a fin de resguardar el sentido íntegro de la norma superior.

Por otro lado vemos que no se realizó ningún cambio en la redacción del art 20 de la ley de marras en el que se habla de exención de la indemnización por antigüedad por lo que al quedar redactado de la misma manera vemos una ambigüedad de la norma o una derogación implícita de dicha exención cuando se cumplan estos otros supuestos.

Analizamos también cómo el poder legislativo se aparta de los fallos que sientan jurisprudencia poniéndole límites a estos hechos imposables, al considerarlos resarcitorios hasta un límite y gravados en lo que se excediera de dicho parámetro. Notamos de esto, que falta armonía tanto en el texto leído en forma integral como en consonancia con los precedentes sentados por la Corte Suprema de parte de las leyes.

Por último, vemos que podría objetarse el principio constitucional de igualdad ante la ley, ya que se discrimina a los directores o gerentes generales arbitrariamente, exclusivamente por su función,

⁸⁸Decreto Reglamentario Nacional 976/2018. Decreto Reglamentario Ley de impuesto a las ganancias.

⁸⁹Ley 20628.Ley de Impuesto a las ganancias. (1973)

porque puede suceder que ante dos empleos diferentes pero de igual remuneración (ej.: un director de una sociedad anónima pyme y un empleado petrolero en relación de dependencia) en el que ante una desvinculación laboral, en un caso se encontraría gravado por ser jerárquico y en el otro exento por no tomar decisiones a pesar de cobrar lo mismo. Incluso, este mismo planteo podría darse en directivos de asociaciones sin fines de lucro como son las mutuales o cooperativas ya que solo involucra a las empresas.

Recordamos que sí se encontraban gravadas estas rentas porque se cumplían los requisitos de la Teoría de la Fuente antes vista, ya que se considera como renta potencial la indemnización correspondiente ya que podría continuar trabajando, independientemente de que muchos doctrinarios opinen que no correspondería dicha gravabilidad por tener una finalidad resarcitoria y no remunerativa. Veremos más adelante, a través de los años y la jurisprudencia, como se terminará resolviendo este tema para eliminar confusiones e inseguridad jurídica.

13- DEDUCCIONES (ARTÍCULO 80 Y SIG.)

Consideramos que no han acaecido cambios sustanciales en lo referente a las deducciones legalmente admisibles por la ley en cuestión. De todas maneras, realizaremos algunas menciones o transcribiremos algunos puntos agregados que nos parecen de interés.

En primer lugar, destacamos una nueva presunción creada por la ley, en el artículo agregado a continuación del 80⁹⁰, en la que se genera una discriminación de deducciones en vistas a imputarlas separadamente a resultados de fuente local o bien a rendimientos de fuente extranjera. Esta medida puede llegar a tener relevancia o ser determinante para algunas empresas de gran envergadura en la que tienen erogaciones tanto locales como internacionales y que tratan de imputar las deducciones en los países de mayor tributación a fin de disminuir ficticiamente la renta en estos, como un método de elusión impositiva. Para limitar esto, se redactó este artículo:

“Art. ... - Los gastos realizados en la República Argentina se presumen vinculados con ganancias de fuente argentina. Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 87 de la ley, los gastos realizados en el extranjero se presumen vinculados con ganancias de fuente extranjera. No obstante, podrá admitirse su deducción de las ganancias de fuente argentina si se demuestra debidamente que están destinados a obtener, mantener y conservar ganancias de este origen.”

⁹⁰Ley 20.628. Ley de Impuesto a las ganancias. (1973)

De todas maneras, aclaramos que esta nueva presunción no es “*iure et de iure*”, es decir, absoluta y de pleno derecho sino más bien es “*iuris tantum*” por lo que, debidamente fundada y respaldada con documentación apropiada, la realización de dichos gastos en el extranjero se podrá descontar como cualquier otro gasto legalmente admisible de fuente argentina.

También escuetamente nombraremos que se realizó una modificación a las deducciones de intereses de deudas de carácter financiero, es decir, todas aquellas que no sean obtenidas para la adquisición de bienes- locaciones-prestaciones. Se estipuló un tope porcentual del 30 % sobre la ganancia neta antes de intereses – impuestos - depreciaciones, pero se permitió que pueda computarse los saldos remanentes en períodos futuros. Asimismo, al tope porcentual anterior se le podrá adicionar el excedente correspondiente a los tres ejercicios anteriores acumulados de dicho resultado parcial como una forma de incrementar ese tope.⁹¹

De todas maneras, estos topes no aplican para entidades financieras sujetas a la Ley 21.526, fideicomisos financieros constituidos en el país o cuando dichos intereses no excedan el importe de los rendimientos obtenidos producto de colocaciones financieras.

Por todo lo visto, podemos extraer que esta modificación apunta a limitar a aquellos contribuyentes que realizan la llamada una “*capitalización exigua o encubierta*” mediante un armado de préstamos dentro de un grupo de sociedades en las que unas financian a las otras, y viceversa, siendo en realidad financiadas por empresas de un mismo grupo económico, para así lograr deducir mayores intereses y achicar la ganancia neta sujeta a impuesto. Esto busca de alguna manera acotar la erosión sobre la deducción de base imponible.

14- ALÍCUOTAS PARA PERSONAS HUMANAS (ARTÍCULO 90)

Con respecto a la primera parte del artículo en cuestión debemos decir que no ha sufrido grandes alteraciones, simplemente se reajustaron sus valores para el período 2018. Al solo efecto recordatorio, transcribimos la tabla actualizada de alícuotas progresivas para ganancias netas sujeta a impuesto para PH o SI para primer año de vigencia de la reforma analizada.

⁹¹Para aquellos interesados en el tema, recomendamos leer el art. 81 Inc. a) LIG 20628.

Cuadro 4: Nueva tabla de alícuotas para personas físicas.⁹²

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán \$	Más el %	Sobre el Excedente de \$
Más de \$	A \$			
0	34.040	0	5	0
34.041	66.080	1.652	9	34.040
66.081	99.119	4.625	12	66.080
99.120	132.159	8.590	15	99.119
132.160	198.239	13.546	19	132.159
198.240	264.318	26.101	23	198.239
264.319	396.478	41.299	27	264.318
396.479	528.637	76.982	31	396.478
528.638	en adelante	117.951	35	528.637

Art 90 Ley 20628, texto ordenado por Decreto 649/97, actualizado por índice RIPTE según ley 27.346

Lo relativamente nuevo de este capítulo son los nuevos párrafos, artículos e incisos incorporados a continuación del recién artículo 90 que hemos ido tratando acerca de los nuevos impuestos cedulares creados por la ley de marras.

En primer lugar, apreciamos que se segrega un párrafo al final del artículo 90⁹³ una referencia de que los impuestos cedulares están excluidos de la renta global, para así despejar dudas y darle mayor coherencia al texto legal integral:

⁹²Se ajusta cada año por el coeficiente “RIPTE”. Valores actualizados para el período 2019.

⁹³Ley 20.628. Ley de impuesto a las ganancias. (1973)

“Cuando la determinación de la ganancia neta de los sujetos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, incluya resultados comprendidos en el Título IX de esta ley, provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles, estos quedarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del quince por ciento (15%).”

Al incorporar esto aquí, nos vuelve a decir que el nuevo hecho imponible de gravar la compraventa de títulos públicos o participaciones de empresas privadas, enajenación de propiedades y de derechos sobre las mismas, entre otros, obtenidos por PH o SI no se deben adicionar para el cómputo de la alícuota progresiva sobre la generalidad de las rentas.

A partir del siguiente Capítulo iremos desarrollando algunos conceptos previamente no analizados para terminar de desmenuzar estas novedosas imposiciones introducidas por la ley 27430.

15- IMPUESTOS CEDULARES

El primer artículo agregado a continuación del 90⁹⁴ trata de la utilidad por rentas pasivas. No en vano están incorporados aquí estos hechos imponibles sino que deliberadamente fueron incluidos a continuación de la renta progresiva y general porque es allí donde se estipula las tasas para las PH o SI, dando así coherencia interna al texto legislativo, como si fueran anexos a la renta a gravar exclusivamente en cabeza propia sobre estos sujetos como complemento a la Teoría de la Fuente. En primer lugar, volveremos a ver que dice primer artículo agregado a continuación:

“ARTÍCULO...- Rendimiento producto de la colocación de capital en valores. La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y de las sucesiones

⁹⁴Ley 20.628. Ley de Impuesto a las ganancias. (1973).

indivisas derivada de resultados en concepto de intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital en los casos respectivos de valores a que se refiere el cuarto artículo sin número alegado a continuación del artículo 90 —que forma parte de este Capítulo—, o de intereses originados en depósitos a plazo efectuados en instituciones sujetas al régimen de entidades financieras de la ley 21.526 y sus modificaciones, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo de la inversión de que se trate:

*a) Depósitos bancarios, Títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, Títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, **en moneda nacional sin cláusula de ajuste: cinco por ciento (5%).***

El Poder Ejecutivo Nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente de este inciso, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas, que así lo justifiquen.

*b) Depósitos bancarios, Títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, Títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, **en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: quince por ciento (15%).***

Cuando se trate de operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.083, integrado por inversiones comprendidas en el primer párrafo del presente artículo en distintas monedas, la reglamentación podrá establecer procedimientos que prevean la forma de aplicación de las tasas, en forma proporcional a los activos subyacentes respectivos.

Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación cuando el sujeto

enajenante revista la condición de beneficiario del exterior, que no resida en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. En tales casos la ganancia, en la medida que no, se encuentre exenta de acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso w) del artículo 20, quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el artículo 93, a las alícuotas establecidas en el primer párrafo de este artículo.”

Lamentablemente, a pesar de su entrada en vigencia, debemos decir a la fecha de emisión del presente trabajo, que no está del todo reglamentado este artículo, por lo que a pesar de ser un hecho imponible nuevo y estar plenamente vigente su gravabilidad, todavía no se aplica en la práctica de un modo pleno por lo que puede generar en primer lugar inseguridad jurídica y luego cierto “vacío” legal que puede llegar a generar diferentes interpretaciones. Veremos, cuando se emitan las reglamentaciones correspondientes como se concretiza estos tributos y por sobre todo cómo se materializa su recaudación, es decir, si se impone la obligación a las entidades intermediarias la obligación de retenciones o deberá ser declarado y depositado por los contribuyentes. Además, se espera que el Decreto Reglamentario deba describir qué tratamiento se les dará a las rentas obtenidas desde la entrada en vigencia de la norma hasta su concreta aplicación.

A pesar de ello, sí podemos decir que ha surgido la reglamentación correspondiente a los inversores que son beneficiarios del exterior⁹⁵, esto significa que sí se ha estipulado ciertas normas para los no residentes acerca de cómo tributar y de cómo cuantificar la ganancia neta. Para estos ya se puede conocer qué se considerará renta presunta neta y por ende sobre qué valor se aplicará el 5% o bien el 15%. Para estos contribuyentes, vale recordar, que como es más difícil su cobranza se les exige en realidad a los pagadores de dichos beneficios, que sobre la utilidad a distribuir se les deba practicar una retención con carácter de pago único y definitivo para así imponer la responsabilidad sustituta a algún contribuyente local y desvincularse del verdadero contribuyente.

Este decreto define:

Cuadro 5: Diferentes alícuotas para diferentes instrumentos de inversión

<i>Ítem</i>	<i>Característica</i>	<i>Alícuota</i>
- <i>Títulos públicos</i> - <i>Obligaciones negociables</i>	<i>En moneda nacional sin cláusula de ajuste</i>	5%

⁹⁵ Decreto 279/2018. Impuesto a las ganancias. Renta financiera. (2018)

<p>- <i>Títulos de deuda</i></p> <p>- <i>Cuotapartes de renta de fondos comunes de inversión comprendidos en el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones.</i></p> <p>- <i>Cuotapartes de fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones</i></p> <p>- <i>Monedas digitales</i></p> <p>- <i>Cualquier otra clase de título o bono y demás valores</i></p>	<p><i>En moneda nacional con cláusula de ajuste</i></p> <p><i>En moneda extranjera</i></p>	<p>15%</p>
<p>- <i>Acciones</i></p> <p>- <i>Valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores</i></p>	<p><i>(i) Que cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES que no cumplen los requisitos a que hace referencia el inciso w) del artículo 20 de la ley, o</i></p> <p><i>(ii) Que no cotizan en las referidas bolsas o mercados de valores</i></p>	<p>15%</p>
<p>- <i>Cuotas y participaciones sociales, incluidas cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares</i></p>		<p>15%</p>

Por otro lado, este mismo Decreto también aclaró una situación particular para los fondos comunes de inversión que están compuesto tanto por valores en moneda nacional sin cláusula de ajuste como los que sí se actualizan o están valuados en moneda extranjera para poder definir a qué alícuota les corresponde tributar:

“Tratándose de inversores “beneficiarios del exterior”, cuando un fondo común de inversión comprendido en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 esté integrado por un activo subyacente principal, la distribución de utilidades o el rescate de las cuotas partes recibirá el tratamiento correspondiente al de ese activo subyacente. En caso contrario, estará sujeto al tratamiento impositivo de conformidad con la moneda y la cláusula de ajuste, en que se hubiera emitido la cuota parte.

Se considerará que un fondo común de inversión está compuesto por un activo subyacente principal cuando una misma clase de activos represente, como mínimo, un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del total de las inversiones del fondo o, de no cumplimentar esa condición, el NOVENTA POR CIENTO (90%) del total de esas inversiones esté representado por las clases de activos a que se hace referencia en el segundo párrafo del cuarto artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.”⁹⁶

En definitiva, toma preponderancia el activo principal o conjunto de estos para definir el 5% o el 15% a imponer. Además, se estima por otro lado, que será análogo este punto en particular para los residentes según fuentes de la AFIP⁹⁷

A modo resumen, para los beneficiarios del exterior, expondremos a continuación un cuadro elaborado por la Editorial Errepar que expone de una manera sintáctica las tasas efectivas de impuesto

⁹⁶Decreto Reglamentario 279/2018. Impuesto a las ganancias. Renta financiera. Art. 5. (2018)

⁹⁷Stang, S. (2018, 20 de mayo). Cómo se aplicará a los inversores el impuesto a las ganancias. LA NACION [en línea]. Recuperado el 20 de septiembre de 2018 de <https://www.lanacion.com.ar/2136036-como-se-aplicara-a-los-inversores-el-impuesto-a-las-ganancias>

a las ganancias por los rendimientos financieros, tomando en consideración las presunciones del art 93⁹⁸, para este tipo de sujetos:

⁹⁸Ley 20628. Ley de Impuesto a las ganancias. (1973)

Cuadro 6: Intereses o Rendimientos

	Beneficiario del exterior "cooperante"				Beneficiario del exterior "no cooperante"	
	5%		15%		35%	
	Presunción	Tasa efectiva	Presunción	Tasa efectiva	Presunción	Tasa efectiva
<u>INTERESES O RENDIMIENTOS</u>						
Depósitos bancarios	43% (93 c')	2,15 %	43% (93 c')	6,45 %	43% (93 c')	15,05%
Títulos Públicos	Exentos (20 w)				90% (93 h)	35%
Bonos y Bonos y ON colocados en oferta pública	Exentos (20 w)				43% (93 c1) 100% (93 c2)	15,05 % 35%
Títulos de deuda de FF y cuotapartes de renta de FCI cerrados pero colocados por oferta pública	Exentos (20 w)				100% (93 c2)	35%
Bonos y ON No colocados por oferta pública	43% (93 c1)	2,15 %	43% (93 c1)	6,45 %	43% (93 c1)	15,05%
	100% (93 c2)	5%	100% (93 c2)	15%	100% (93 c2)	35%
Títulos de deuda de FF y cuotapartes de renta de FCI, no colocados por oferta pública	43% (93 c1)	2,15 %	43% (93 c1)	6,45 %	100% (93 c2)	0,35
	100% (93 c2)	5%	100% (93 c2)	15%		
Cuotapartes de FCI abiertos	90% (93 h) 80	4,50 %	43% (93 c1)	6,45 %	90% (93 h)	31,50%

LEBACS	43% (93 c1)	2,15%	43% (93 c1)	6,45%	100% (93 c2)	35%
	100% (93 c2)	5%	100% (93 c2)	15%		

"Impuesto a las Ganancias, Explicado y Comentado". Editorial Errepar: 12va edición. Pág. 226. (2018)

Recordamos que esto explica la situación particular para determinadas rentas, pero no para las rentas generales en las que se mantiene la tasa general del 35%.

Asimismo, vemos oportuno recalcar como aquí el legislador vuelve a distinguir a los sujetos del exterior, según si los fondos provienen de países con los que la República Argentina posee intercambio de información o si los mismos surgen de países que promueven el secreto fiscal internacional.

Estas medidas junto con las modificaciones de precios de transferencia, introducción de definiciones más precisas de países no cooperantes, buscan alinear la tributación local con las políticas mundiales de transparencia fiscal internacional. Por lo que, para aquellos contribuyentes de jurisdicciones no cooperantes⁹⁹ o de fondos provenientes de las mismas, se les aplica en la mayoría de los casos la tasa máxima prevista por la ley, la que es del 35%.

En conclusión, esto no es otra cosa que imponer una fuerte penalidad/sanción en vías de promover una transparencia fiscal internacional, castigando a fondos de países que resguardan el secreto financiero/patrimonial de las personas o que puedan provenir de negocios ilícitos. Vemos como la legislación impositiva se va armonizando con otras leyes como puede ser la Ley de Prevención de Lavado de Activos y de origen delictivo¹⁰⁰ y promoviendo no solo fines recaudatorios sino a su vez políticas de estado de largo plazo.

Con respecto a los contribuyentes locales, al estar todavía en proceso de reglamentación, no podemos asegurar la forma de tributación. A pesar de ello, es muy probable la aplicación de algún

⁹⁹Países que no tengan suscripto con la Rep. Argentina un convenio de intercambio de información amplio o bien éste no se cumple.

¹⁰⁰Ley 25246. Creación de la Unidad de Información Financiera. (2000)

régimen de retención en la fuente que deban cumplir los bancos, sociedades de bolsa y/o compañías financieras, a fin de obtener en forma anticipada y segura los fondos y para así también obtener información de las personas que obtienen este tipo de rendimientos.

Con respecto al siguiente artículo agregado a continuación del anterior. El cual establece:

"ARTÍCULO... - Operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores. La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas derivada de resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo del valor de que se trate:

a) Títulos públicos, obligaciones negociables, Títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, así como cualquier otra clase de Título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional sin cláusula de ajuste: cinco por ciento (5%).

El Poder Ejecutivo nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas, que así lo justifiquen.

b) Títulos públicos, obligaciones negociables, Títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, monedas digitales, así como cualquier otra clase de Título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: quince por ciento (15%).

c) Acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre

*fideicomisos y contratos similares y cuotas partes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones, que (i) cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores que no cumplen los requisitos a que hace referencia el inciso w) del artículo 20 de esta ley, o que (ii) no cotizan en las referidas bolsas o mercados de valores: **quince por ciento (15%)**.*

...La ganancia bruta por la enajenación se determinará con base en las siguientes pautas:

(i) En los casos de los valores comprendidos en los incisos a) y b) del primer párrafo de este artículo, deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición. De tratarse de valores en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera, las actualizaciones y diferencias de cambio no serán consideradas como integrantes de la ganancia bruta.

(ii) En el caso de los valores comprendidos en el inciso c) del primer párrafo de este artículo, deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de transferencia. Tratándose de acciones liberadas se tomará como costo de adquisición aquél al que se refiere el cuarto párrafo del artículo 46. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los valores enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación cuando el sujeto enajenante revista la condición de beneficiario del exterior, que no resida en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. En dicho caso la ganancia —incluida aquella a que hace referencia el artículo agregado sin número a continuación del artículo 13 de esta ley— quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el inciso h) y en el segundo párrafo del artículo 93, a la alícuota de que se trate establecida en el primer párrafo de este artículo.

En los supuestos, incluido el caso comprendido en el artículo agregado sin número a continuación del artículo 13 de esta ley, en que el sujeto adquirente no sea residente en el país, el impuesto deberá ser ingresado por el beneficiario del exterior a través de su representante legal

domiciliado en el país. A tales efectos, resultará de aplicación la alícuota de que se trate, establecida en el primer párrafo de este artículo sobre la ganancia determinada de conformidad con lo dispuesto en esta ley.¹⁰¹

Este inciso, nuevamente ha sido reglamentado para los beneficiarios del exterior. Expondremos un cuadro descriptivo de la situación:

Cuadro 7: Beneficiarios del exterior cooperantes/no cooperantes.

	Beneficiario del exterior "cooperante"				Beneficiario del exterior "no cooperante"	
	5%		15%		35%	
	Presunción	Tasa efectiva	Presunción	Tasa ef	Presunción	Tasa efectiva
ENAJENACIÓN DE VALORES						
Títulos públicos, bonos y ON colocados por oferta pública	Exentos (20 w)				90% (93 h)	13,50%
Títulos de deuda de FF y cuotapartes de renta de FCI; colocados por oferta pública	Exentos (20 w)					
Títulos de deuda de FF y cuotapartes de renta de FCI, bonos y OB NO colocados por oferta pública (incluye Lebacs)	90% (93 h)	4,50%	90% (93 h)	13,50%		
Monedas digitales	90% (93 h)	4,50%	90% (93 h)	13,50%		
Acciones que <u>encuadran</u> en el art. 20, inc w)	Exentos (20 w)					
Acciones que no <u>encuadran</u> en el art. 20, inc w)	-	-	90% (93 h)	13,50%		
ADRS que <u>encuadran</u> en el art 20 inc w)	Exentos (20 w)					
Cuotapartes de condominio de FCI abiertos	90% (93 h)	4,50%	90% (93 h)	13,50%		
Certificados de participación de FF; cuotapartes de condominio de FCI cerrados y cuotas y participaciones sociales (incluye caso art. 13.1)	-	-	90% (93 h)	13,50%		

"Impuesto a las Ganancias, Explicado y Comentado". Editorial Errepar: 12va edición. Pág. 226. (2018)

La ley trata de ser lo más discriminativa posible, para que se sepa de forma clara y concreta a qué alícuota se deberá tributar por cada venta o enajenación. Por este motivo puede resultar engorroso

¹⁰¹Nota Infoleg: Ver Tabla establecida por art. 2° del Decreto N° 279/2018 B.O. 9/4/2018 en relación con los ítems previstos en el cuarto artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

o complicado esta nueva tributación ya que genera que cada contribuyente por cada renta diferente pueda estar gravado a alícuotas diferentes.

A su vez, la ley habilita al Poder Ejecutivo a elevar la tasa aplicable a rentas sin ajuste (5%) hasta el tope de las rentas gravadas a tasa superior (15%). Esto tanto para contribuyentes locales como para beneficiarios del exterior, cuando lo amerite la economía y con fundamentación, por lo que en dicho supuesto el cuadro recién hecho podría quedar desactualizado.

Por último impuesto cedular, un tema ya analizado anteriormente:

*“ARTÍCULO...- **Enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles.** La ganancia de las personas humanas y de las sucesiones indivisas derivada de la enajenación de o de la transferencia de derechos sobre, inmuebles situados en la República Argentina, tributará a la alícuota del quince por ciento (15%).*

La ganancia bruta se determinará en base a las siguientes pautas:

a) Deduciendo del precio de enajenación o transferencia el costo de adquisición, actualizado mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de enajenación o transferencia. En caso de que el inmueble hubiera estado afectado a la obtención de resultados alcanzados por el impuesto, al monto obtenido de acuerdo a lo establecido precedentemente, se le restará el importe de las amortizaciones admitidas que oportunamente se hubieran computado y las que resulten procedentes hasta el trimestre inmediato anterior a aquél en que proceda su enajenación.

b) En los casos de operaciones a plazo, la ganancia generada con motivo del diferimiento y/o financiación tendrá el tratamiento respectivo conforme las disposiciones aplicables de esta ley.

Podrán computarse los gastos (comisiones, honorarios, impuestos, tasas, etcétera) directa o indirectamente relacionados con las operaciones a que se refiere el presente artículo.”

Por otro lado, nos parece muy importante recalcar que, la ley estipula al final del mismo artículo agregado a continuación del 90 de la ley de marras y no en deducciones personales (art. 23) o en deducciones admisibles (art. 80 y sgtes.) una nueva deducción equivalente al mínimo no imponible para descontar de algunos de estos impuestos cedulares. Esta medida se refiere puntualmente a los

rendimientos financieros y/o a la renta obtenida por la enajenación de títulos públicos, privados o acciones, de fuente local. Para recordarlo, nuevamente lo transcribiremos a continuación:

*“ARTÍCULO...- **Deducción Especial.** Cuando las personas humanas y las sucesiones indivisas residentes en el país, obtengan las **ganancias a que se refieren el primer artículo agregado sin número a continuación del artículo 90 y los incisos a) y b) del primer párrafo del cuarto artículo agregado sin número a continuación del artículo 90, en tanto se trate de ganancias de fuente argentina, podrá efectuarse una deducción especial por un monto equivalente a la suma a la que alude el inciso a) del artículo 23, por período fiscal y que se proporcionará de acuerdo a la renta atribuible a cada uno de esos conceptos.***

El cómputo del importe a que hace referencia el párrafo precedente no podrá dar lugar a quebranto y tampoco podrá considerarse en períodos fiscales posteriores, de existir, el remanente no utilizado.

Adicionalmente a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, sólo podrán computarse contra las ganancias mencionadas en este Capítulo, los costos de adquisición y gastos directa o indirectamente relacionados con ellas, no pudiendo deducirse los conceptos previstos en los artículos 22, 23 y 81 de la ley y todos aquellos que no correspondan a una determinada categoría de ganancias.”

Subrayamos que este beneficio se asemeja a las deducciones personales, en el sentido de que no es necesario obtener ni guardar comprobantes que respalden la deducción, y que al mismo tiempo por este “gasto deducible” no podría generarse quebranto por su aplicación concreta, ni mucho menos su posible traslación a períodos futuros por los saldos no computados.

Además, se debe realizar un prorrateo del monto global, de esta deducción, para distribuirlo en forma equitativa entre las rentas de diferente índole por lo que no se debería imputar exclusivamente para las rentas gravadas con mayor alícuota como un método de planificación fiscal.

En definitiva, lo que el legislador ha buscado son dos fines con esta medida: aliviar la carga impositiva para las PH o SI que residen en el país y a su vez específicamente por las rentas financieras de fuente argentina, incentivar el ahorro para pequeños capitales y la inversión en el mercado argentino.

Visto esto desde otra perspectiva, inclusive se puede opinar que se buscó que estos nuevos hechos imponderables impacten de la menor forma en los contribuyentes de menor movimiento de fondos financieros.

Para englobar este tema, y evitar situaciones del tipo “grises”, poco claras o de posible redacción contradictoria es que se agregó al final de dicho artículo lo siguiente:

“ARTÍCULO ...- A efectos de la determinación de las ganancias a que se refiere el presente Capítulo II, en todo aquello no específicamente regulado por éste, se aplicarán supletoriamente, las disposiciones de los Títulos I y II de la ley.”

Esto implica que en forma supletoria deberá interpretarse todos estos artículos en consonancia y coherentemente con las “Disposiciones Generales” y con lo concerniente a las diversas reglas para las diferentes “Categorías de Rentas”.

De todas formas, habrá que esperar la reglamentación de cómo se va a llevar todo este tema novedoso a la práctica, ya que al estar históricamente exentos dichos resultados pueden surgir complicaciones de diferente índole, ya que intervienen diversos agentes privados (bancos-agentes de bolsa/brokers- compañías financieras) como públicos (BCRA- CNV- AFIP). Deberá primar buscarse una armonía de todas las partes, al texto legislativo, para así respetar la legalidad y a su vez contribuir al sostenimiento del Estado como entidad promotora del Bien Común.

En función de las restantes notorias o pequeñas modificaciones realizadas en este impuesto, opinamos que una vez más se ha complejizado tanto el entendimiento de este tributo para su comprensión como uno de tipo global, como para su determinación práctica por parte de los profesionales encargados de las presentaciones de las respectivas declaraciones juradas. Inevitablemente, esto conlleva a una obligación de interiorización académica con mayor grado de detalle y profundización, y a una actualización constante para prevenir posibles errores, ajustes o, llegado al caso, responsabilidades profesionales, civiles y/o penales.

CONCLUSIONES

El presente trabajo de investigación tiene como punto de origen la indagación de la existencia de posibles beneficios empresariales provocados por la reforma tributaria a través de la sanción de la ley nacional 27430. El mismo, como se ha podido observar, desprende conceptos desde los más generales e históricos, hasta los más específicos y actualizados. Es por ello que consideramos que logramos estar en condiciones de emitir conjeturas en relación a los impuestos anteriormente desarrollados. A partir de esto, concluimos que el impuesto a las ganancias actualizado con estas reformas no resulta tan beneficioso para los empresarios argentinos como se intuía previo a la realización de esta pesquisa. Si bien se detecta la disminución de la presión tributaria para las empresas, ésta simplemente se da en situaciones en que los accionistas deciden reinvertir las utilidades capitalizándolas, para así poder obtener el beneficio tributario a mediano o largo plazo. Como se mencionó en el desarrollo del presente trabajo, éstas medidas fueron correctamente tomadas con la intención de fortalecer las organizaciones patrimonialmente para que así se produzca un incremento en el mercado local.

A su vez, desde otro punto de vista, creemos que hace falta establecer condiciones claras y perdurables en el tiempo para dar una mayor previsibilidad al momento de implementar de proyectos de inversión, con el fin de dar una seguridad jurídica que proteja los principios constitucionales. Además, vemos como se ha tratado de dar definiciones más acabadas para evitar diversas o confusas interpretaciones, y es por ello que elogiamos la extensa pero precisa descripción, definición o parametrización de numerosos artículos para así colaborar en una correcta determinación del impuesto y su respectivo saldo a pagar de los hechos imposables históricos como para con los nuevos incorporados en esta reforma.

Por otro lado, nuevamente elogiamos que se han llevado a cabo nuevas redacciones de numerosos artículos y de terminologías para adecuar la normativa impositiva al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación¹⁰². Tomamos estas correcciones¹⁰³ como un ejemplo de cómo sí se puede hacer un trabajo serio y completo para dar coherencia jurídica legislativa de fondo para gravar hechos imposables como para enseñarlos.

De todas maneras, debemos decir, que es una obligación de los legisladores dar una mayor coherencia tanto al texto integral de la ley como al sistema tributario argentino en su conjunto, para

¹⁰²Ley 26994. Código Civil y Comercial de la Nación. (2014)

¹⁰³Ej.: Incorporación de las Sociedades por Acciones Simplificadas o las Sociedades Anónimas Unipersonales como sujetos del impuesto.

poder, de esta manera, contribuir al sostenimiento del país pero sobretodo respetando y no excediéndose en las garantías constitucionales que deben cuidar las leyes.

Así, vemos como en todos estos impuestos cedulares novedosos se ha realizado una correcta aunque compleja técnica legislativa, por lo que prevemos que a pesar de estar bien claras las normas, éstas no estarán exentas de imprevistos o claroscuros no observadas por los legisladores. Ya que esto acontece siempre al imponerse nuevos hechos imponible al no poder preverse todas las situaciones posibles ante circunstancias diversas y cambiantes. Para evitar estos futuros pormenores, es que debería haberse publicado, a la fecha de este trabajo, la reglamentación completa y propicia de todos los temas, y/o en su caso, darse a consulta para recibir devoluciones constructivas para una óptima redacción del decreto reglamentario respetando las diferentes posiciones y la redacción legislativa.

Asimismo, resaltamos cómo esta reforma ha colaborado de forma notoria para afianzar el proceso de transparencia fiscal mundial al darle mayores potestades al fisco para limitar algunos grupos económicos que no buscan desarrollar a las comunidades locales ni mucho menos promover los factores de producción local, sino que simplemente buscan rendimientos financieros propios.

Apreciamos cómo esta reforma no fue aislada, sino que fue hecha en forma transversal a diversos tributos. Simplemente nombrando como ejemplo, percibimos cómo se ha buscado una mayor aproximación hacia la equidad contributiva en el IVA (el tributo de mayor peso en la recaudación a nivel nacional) incluyendo nuevos hechos imponible (ej.: a servicios digitales como Netflix, Spotify, Amazon Web Service, Airbnb, etc.) para así dar un nuevo flujo constante y relevante de fondos para el fisco pero a su vez limitando más a los pequeños contribuyentes su posibilidad de estar en el Régimen Simplificado (imposibilitando a las sociedades informales a continuar en el mismo, o la continuación del causante como contribuyente incluido en el régimen por más allá de un año si al morir sigue cumpliendo los parámetros) ajustando a su vez los parámetros a fin de no asfixiar con la carga fiscal a los pequeños contribuyentes, como por ejemplo, al aumentar el precio unitario máximo para ventas de cosas muebles, o como la eliminación la cantidad de empleados mínimos para las categorías superiores, o inclusive la posibilidad importar bienes de uso para su utilización en su negocio.

Nuevamente, destacamos de esta reforma, que se ha buscado dar mayor transparencia entre los administrados y la administración, y a su vez, se dan herramientas para dar un paso más en agilidad procesal al imponer la obligatoriedad del domicilio fiscal electrónico por ejemplo. Incluso se puede leer entre líneas cómo se pretende imponer girar hacia una mayor digitalización y bancarización para prevenir y fiscalizar, en forma masiva y generalizada, más eficazmente a todo el universo de contribuyentes.

Vemos como se le dan mayores potestades a la administración para controlar o penar más a los administrados que utilicen facturas apócrifas para poder castigar o penar más ágilmente a los evasores y buscando así respetar la igualdad de cargas para con los ciudadanos cumplidores.

Notamos una vez más, cómo se busca disminuir la carga del impuesto a las ganancias para sociedades pero que lamentablemente, en honor a la verdad, dichas disminuciones, en términos reales o porcentuales son ínfimas y no incentivan una menor carga al sector privado para producir un desarrollo económico sostenible. Un ejemplo de esto, que refleja el mayor peso impositivo, son las constantes distorsiones que genera la falta de posibilidad de aplicación fáctica y generalizada del ajuste por inflación acorde al real incremento general de precios de bienes y servicios sin ningún costo o para la totalidad de los sujetos empresas y monotributistas, para defender los principios de realidad económica y de no confiscatoriedad para no tributar impuestos sobre ganancias nominales o ficticias.

A nuestro entender, debe primar, por sobre todas las cosas, un marco de razonabilidad y de previsibilidad tanto para los grandes agentes económicos como para aquellos que están empezando a contribuir, sean estos emprendedores, profesionales o pymes promoviendo así la formalización de la economía.

Destacamos que gravar la renta financiera, es un paso más hacia la progresividad siendo fundamental en todo sistema tributario. Ejemplos de una correcta manera de discriminar puede ser la diferenciación de los pequeños ahorristas al otorgarles un mínimo no imponible de dichas rentas. Vemos por otro lado que, al discriminar a las empresas que reinvierten sus utilidades de aquellas que simplemente otorgan dividendos, se puede promover políticas de estado inteligentes desalentando así a inversores especulativos, o al prohibir abusos que realizaban ciertas entidades sin fines de lucro en la obtención de rentas financieras son prácticas que erosionaban la recaudación y se alejaban de su finalidad.

Nos dimos cuenta de, cómo a través de estudios profundos y fundamentados, se pueden generar medidas que prevengan el ahuecamiento de la base imponible, como son las normas de precio de transferencia y de mayores potestades a los controladores para prevenir y castigar abusos o diferimientos elusivos/evasivos. Analizamos que, sin ser en vano y por el contrario siendo sano y fructuoso, la reforma tiende a marcar una discriminación entre las empresas que obtienen endeudamiento desmedido proveniente de sus grupos económicos para no direccionarse a la finalidad propia al tomar empréstitos sino con el simple y sencillo objetivo de disminuir la base imponible. Inclusive, apreciamos que a pesar de complejizar su análisis, esto beneficia a los tomadores de créditos genuinos que fomentan la inversión y dan así valor agregado en la cadena de valor de sus productos o servicios aumentando la matriz productiva nacional.

Por todo ello, concluimos que trabajando coordinadamente entre los diferentes actores de la economía y conociendo los diversos intereses de las partes intervinientes de buena fe y con un sano interés de lucro, en una comunidad se puede llevar a elaborar normas razonables, serias y adaptables a las realidades cambiantes. Obrando así, estamos seguros que se fortalecerá la relación entre administrados y la administración, promoviendo la transparencia fiscal y el cumplimiento de los diversos fines de las partes involucradas.

Finalizamos diciendo que durante toda nuestra investigación se buscó detectar artículo por artículo los diversos beneficios empresariales que pueden haberse generado pero concluimos afirmando que esta reforma ha generado tanto pros como contras tanto para el fisco como para los contribuyentes. Se han realizado correcciones o innovaciones para controlar o penar más a los sujetos pasivos del impuesto pero no se les ha aliviado notoriamente la carga fiscal a los contribuyentes “cumplidores”. Por otro lado, se han alterado otros artículos que ya definían posturas con lineamiento históricos y se han receptado novedades de formas de negocios para contribuir en la recaudación. Por todo ello, más que demostrar una posición nuestra sobre la nueva redacción de la ley nos limitamos a elogiar los beneficios y a demostrar las deficiencias mantenidas o generadas que persisten en armonía con el sistema tributario argentino.

BIBLIOGRAFÍA

Libros:

- *Anuario de Estadísticas Tributarias*. Disponible en :
www.afip.gob.ar/institucional/estudios/anuarios.asp
- Bertagna, E. (2008). *Liquidación del Impuesto a las Ganancias tercera y cuarta categoría*. (Seminario Universidad del Aconcagua). Mendoza.
- Fernández, L. O. (2002) *Imposición sobre la renta personal y societaria*. Bs. As. Ed Errepar.
- Fernández, L. O. (2005). *Impuesto a las Ganancias*. Bs As. Ed. La Ley.
- García Vizcaíno, C. (2014). *Manual de Derecho Tributario*. Bs As. Ed. Abeledo-Perrot.
- Goldember, C. y otros. (2007). *Manual de Precios de Transferencia en Argentina*. Bs. As. Ed. La Ley.
- *Impuesto a las Ganancias, explicado y comentado*. 12va edición. Bs. As. Ed. Errepar. (2018).
- Lorenzo, A. y otros. (2005) *Tratado del Impuesto a las Ganancias*. Bs. As. Ed. Errepar.

Normativa utilizada y sus respectivos Decretos Reglamentarios:

- Constitución Nacional de la Rep. Argentina. (1994)
- Ley Nacional 11683. Procedimiento para la aplicación, percepción y fiscalización de impuestos. (1998)
- Ley Nacional 19550. Ley General de Sociedades.
- Ley Nacional 20628. Impuesto a las Ganancias. (1973)

- Ley Nacional 26618. Ley de Matrimonio. (2010)
- Ley Nacional 27346. Modificación Ley de Impuesto a las Ganancias. (2016)
- Ley Nacional 27430. Reforma Tributaria. (2018)

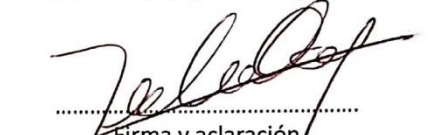
Páginas web utilizadas:

- www.afip.gob.ar
- www.ambito.com
- www.cronista.com
- www.indec.gob.ar
- www.infoleg.gob.ar

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 07 MARZO 2019.

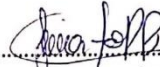

.....
Firma y aclaración
D.S. BENZICO.
.....
26672
Número de registro

.....
35927324
DNI

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 07. MARZO 2019


Firma y aclaración


26.870
Número de registro

35.661.563
DNI

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 07 de Marzo 2019


Dr. Paccioni Lizcbe, Tomás
Firma y aclaración
26.809
Número de registro
35.517.761
DNI